

Glosando una Conferencia

A manera de Prólogo

El señor doctor Guillermo Ramos, inteligente jurista, figura nueva en la política ecuatoriana, diputado al próximo Congreso de la República, sustentó una importante conferencia, acerca de la nacionalidad del señor Neptalí Bonifaz.

Asunto es éste, el de la nacionalidad, muy importante y complejo por si mismo, sin necesidad del caso concreto, que lo vuelve novedoso; y necesario es que tal asunto llame la atención de nuestros publicistas: de nuestros hombres dedicados al estudio de problemas jurídicos, políticos, internacionales, para formar y establecer una jurisprudencia y bibliografía abundantes y sustanciosas: y, sobre todo, para darnos una legislación científica, comprensiva y fecunda, cual corresponde a un país que, como el nuestro, por joven y de escasa población, tiene su porvenir fincado en las inmigraciones; y las inmigraciones, a su vez, crean o agudizan problemas de derecho internacional, entre los cuales, destacados en primera magnitud, veremos siempre los referentes a la nacionalidad y ciudadanía de los inmigrantes y de su prole.

Sin ejecutorias para ello; pero con el entusiasmo que despiertan en mi espíritu los problemas de derecho, en sus diversas fases, me propongo glosar la conferencia del doctor Ramos, como un medio de dejar abierta la polémica que deseo verla desarrollarse entre elementos verdaderamente doctos, por especializados, en tan hermosa materia.

Pero antes de iniciar las glosas de carácter general y doctrinario, séame permitido un recuerdo y una insinuación.

Cuando alguien puso en duda la nacionalidad del señor Bonifaz y su capacidad para llegar a la Presidencia de la República, éste señor, en carta del 23 de setiembre de 1931, llamó a esa interrogante "un ardid infame para engañar a un pueblo".

Grave error del señor Bonifaz al hacer uso de semejantes terminos, olvidando que, desde el preciso momento en que aceptó su postulación a la Presidencia, era de su deber dar ejemplo de ecuanimidad y de respeto al pensamiento ajeno; la ecuanimidad es base principal, insustituible de la honradez política. El ejemplo fue, como lo es siempre, de fatales consecuencias y la polémica nació degradada por la injuria y envilecida por la pasión. La ofensa del jefe desencadenó la iracundia de los aduladores y hemos llegado a ver que aún un espíritu nuevo y selecto, como el doctor Ramos, al plantear la discusión científica jurídica, no pudo dejar el denuedo y en lamentables resbalones se dejó decir que "ante la inmaculada personalidad del señor Bonifaz pretenden discutir su nacionalidad, los mangoneadores del presupuesto fiscal y la canalla artera".

Todo este lenguaje queda mucho peor, al ser recordado después de tan célebre manifiesto a la Nación, lanzado por el señor Bonifaz, en Julio del presente año.

Este es el recuerdo y ahora vaya la insinuación que me permito:

Tratemos el problema con la serenidad y el interés que presenta para la ciencia y la legislación: desterremos el insulto y los agrios comentarios. Así como, **ante el lecho del moribundo** se congregan los galenos para estudiar el caso concreto, aplicando los descubrimientos y tesis anteriores y concentrando la atención observadora para deducir nuevas consecuencias, en bien de la colectividad, contemplemos el caso concreto como un motivo de estudio que nos permita deducir consecuencias de orden general, beneficiosas para la vida de nuestras instituciones jurídicas. Para conseguir ésta tranquilidad de ánimo, les basta al señor Bonifaz y a sus partidarios leer su propia carta del 25 de marzo de 1916 en la que dice: "Ciertamente que el ser hijo de un Diplomático Peruano ha sido razón para pasar ante muchas personas, mientras no me he preocupado de ello, como

peruano en el Ecuador; y, mucho más aquellas otras de su munifiesto". "Y mañana explotarán nuevamente la nacionalidad peruana que me atribuí hace 28 años en las actas de nacimiento de dos de mis hijos". Les basta leer, en la conferencia del doctor Ramos, la polémica entre el Ecuador y el Perú, para saber si un sindicado de delito era ecuatoriano o peruano. Y digo que bastan estas lecturas para que reflexionen y comprendan que, así como no fueron la canalla artera y los enemigos de la honradez del señor Bonifaz, quienes, en 1870, ya encontraron digno de estudio la oposición de las constituciones, tratándose de un presunto delincuente y luego dudaron de la nacionalidad del señor Bonifaz, pueden, muy bien, no serlo hoy; y si entonces fueron cuestiones importantes, lo son hoy más todavía, por no tratarse de un delito, sino de la presidencia de la República.

PARTE PRIMERA

CAPITULO I

LA NACIONALIDAD

La palabra "nacionalidad" se inventó en 1833, para significar la calidad de miembro de un Estado y diferenciarla de la palabra "ciudadano" que significa miembro de un Estado en ejercicio de los derechos políticos. La nacionalidad es, pues, como define Weiss, "el vínculo que une una persona o cosa a una nación determinada".

Por lo mismo, es incuestionable que cada Estado es libre y privativamente competente, en virtud de su soberanía, para determinar los requisitos de que depende y por los cuales se adquiere o se pierde la nacionalidad originaria o naturalizada: y es por esto que varían en extremo las legislaciones sobre la materia.

Unas atienden a la relación territorial: y el nacimiento en el territorio del Estado basta para conferir la nacionalidad, dando así preferencia exclusiva al "jus soli"; otras prefieren las relaciones personales del hijo con sus padres y derivan la nacionalidad con la filiación, profiriendo de este modo al "jus sanguinis"; y las demás admiten un sistema combinado de las dos influencias, atribuyendo predominio, bien al lugar del nacimiento, bien a la nacionalidad de los padres.

Precisa, pues, estudiar el problema a la luz de nuestra legislación, como único medio para conocer quienes son de nacionalidad ecuatoriana.

Según el Artículo 70 de la Constitución vigente, "son ecuatorianos de nacimiento los nacidos **en el territorio** de la República".

El legislador, para conceder la nacionalidad, ha atendido, en primer término, al hecho del nacimiento en el territorio del Estado, o sea ha hecho preponderar el jus soli. Basta, pues, haber nacido en el territorio del Ecuador, para adquirir la nacionalidad ecuatoriana, sin entrar a considerar la nacionalidad de los padres.

Puede un individuo ser hijo de padres franceses, que, si ha nacido en el territorio del Ecuador, es ecuatoriano de nacimiento: nada importa la nacionalidad de los padres.

(Guillermo Ramos. Conferencia publicada en "EL DIARIO DE LA TARDE", de fecha 17 de Junio de 1932, No. 122).

EN QUE FUENTES BUSCO EL CONFERENCISTA LAS RESPECTIVAS ENSEÑANZAS

Aún cuando no lo cita, por el orden empleado, por las citas hechas y por los conceptos fundamentales, es indudable que el doctor Guillermo Ramos tuvo, como principal fuente de investigación y estudio, para su conferencia, la monumental obra del doctor Luis Felipe Borja, Estudio sobre el Código Civil Chileno, Tomo II; importante fuente de información y de estudio. Gloria del Foro Ecuatoriano, más aún, destacada figura de publicista y juriscónsul, es la personalidad del doctor Luis Felipe Borja. Con su erudición verdaderamente superior y su claro talento, es digno de ser consultado en primera línea, en todas las materias que toca en los capítulos de su obra. Hizo, pues, bien el doctor Ramos de tomar la obra citada como fuente y guía de estudio y yo haré lo mismo, de preferencia, al formular estas glosas; porque, no obstante la identidad de la fuente de ilustración, mis conclusiones son contrarias a las deducidas por el doctor Ramos y, por lo mismo, estimo de mayor interés la oposición.

FORMAS ACTUALES DE ESTABLECER LA NACIONALIDAD

El vínculo jurídico de la nacionalidad se lo establece de tres maneras diversas, por su origen y por sus consecuencias:

- a)—De manera obligatoria para el Estado y el individuo.
 - b)—De manera obligatoria para el Estado y voluntaria para el individuo, y
 - c)—De manera voluntaria para el Estado y el individuo, con verdaderos caracteres de contractual.
- a)—Si la Constitución Política **ordena** que sean nacionales todos los nacidos en el territorio de un Estado, por el hecho sólo del nacimiento, la nacionalidad se establece de manera obligatoria para el Estado y para el recién nacido, sin necesidad de manifestación alguna de voluntad de éste. Esta nacionalidad

obligatoria en su origen puede perderla en determinados casos. De igual manera, si ordena que la mujer casada adquiera la nacionalidad del marido. Si la ley dispone que los hijos de dos nacionales, donde quiera que nazcan, sean nacionales del Estado al cual pertenecen sus padres, la nacionalidad se impone de manera obligatoria.

b)—La segunda clase o sistema de obtener la nacionalidad, se presenta en todos los casos en los que, dados ciertos antecedentes de sangre o del lugar de nacimiento, puede obtenerse la nacionalidad, con sólo la voluntad de serlo, manifestada en formas de mayor o menor solemnidad, según la legislación.

Cuando la Constitución de la República dice: "Son ecuatorianos los nacidos fuera del territorio de la República de padre o madre ecuatorianos, si vinieren a residir en ella y expresaren su voluntad de serlo, tenemos un ejemplo del segundo caso de nacionalidad, voluntaria para el individuo y obligatoria para el Estado.

De igual manera tenemos otro ejemplo cuando la Constitución dice:

Se considerarán ecuatorianos los indo-latinos, siempre que hubieren fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser ecuatorianos.

Otro ejemplo de igual forma de conceder la nacionalidad tenemos cuando dice:

Se consideran ecuatorianos los hijos de extranjeros naturalizados, mientras permanezcan bajo la patria potestad y, posteriormente, si llegados a la mayor edad no renunciaren expresamente la calidad de ecuatorianos.

En todos estos casos, el Estado no puede negarse a tener por nacionales a quienes optaren por la nacionalidad ofrecida, previa existencia de las circunstancias anotadas por la ley.

c)—**La tercera forma**, verdaderamente contractual, es aquella por la cual, para que surja el vínculo de la nacionalidad entre el Estado y el individuo, es necesario que éste manifieste su voluntad de obtener la nacionalidad y el Estado, representado por funcionarios especiales, acepte la petición y entregue el comprobante respectivo, carta de naturalización.

Los que obtuvieren del Congreso la naturalización por servicios prestados: los que después de residir un año en la República declaren su voluntad de avecindarse en ella y **obten**gan la carta de naturalización, adquieren pues la naturalización en una forma verdaderamente contractual.

EL CRITERIO USUAL DE DIVISION DE LA NACIONALIDAD

Los tratadistas han dividido en tres los sistemas, según predomine el *jus soli*, el *jus sanguinis* o se convienen los dos sistemas: pero en verdad estas tres formas no son las únicas en la política internacional de los pueblos modernos. Según les impongan sus necesidades y sus aspiraciones, establecen otras fórmulas que se salen del sistema establecido a base de la clasificación clásica. La nacionalidad de la mujer casada, la del hijo de familia cuando el padre se naturaliza en un Estado diverso de su Origen; la naturalización ofrecida a los pueblos amigos, por su común origen o por intereses comunes, nada tienen que ver con el *jus sanguinis*, ni con *jus soli*, ni es el resultado de un sistema combinado.

DERECHOS Y DEBERES DEL NACIONAL

Los derechos y deberes que se derivan de la nacionalidad son diversos, según sea el criterio seguido para establecerla. Nuestra legislación concede todos los derechos políticos a los nacidos en el territorio ecuatoriano y a los nacidos en territorio extranjero de padre o madre ecuatoriano de nacimiento, en los casos en que se reputan como ecuatorianos de nacimiento: pero **no concede todos los derechos políticos a los demás nacionales**. Por este criterio especial de nuestra legislación y por ser universalmente reconocidos, como lo ha manifestado el conferencista, el *jus soli* y el *jus sanguinis*, como criterio de clasificación para establecer el vínculo jurídico de la nacionalidad, seguiré el examen aceptando esta clasificación; pero, antes de estudiar nuestra legislación a este respecto, y sin dejar de reconocer que para saber quienes son de nacionalidad ecuatoriana, precisa estudiar el problema a la luz de nuestra legislación, debo ante todo referirme al concepto básico de cada sistema.

CAPITULO JUS SOLI

El referirse a la relación territorial del nacimiento de una persona, haciendo depender la nacionalidad del hecho sólo de haber nacido en un Estado, no es un criterio o procedimiento moderno, como quiere hacerse aparecer, al aceptarlo en toda su plenitud, rechazándose, al mismo tiempo, **por anticuada**, la ficción de la extraterritorialidad. Todo lo contrario, es un sistema que arranca desde la época feudal, que vinculaba a la tierra del señor, como fundamento del vasallaje, a todas las personas que nacieran y residieran en un territorio. Refiriéndose a este sistema, el Dr. Luis Felipe Borja dice lo siguiente: (Tomo II, pag. 19). Las antiguas leyes francesas aceptaron el sistema feudal; pues todo el que nacía en el territorio de Francia era súbdito del Rey.

Cuando se presentó el proyecto del Código de Napoleón, se propuso el mismo sistema. (20). Pero el Tribunado manifestó que el principio absoluto de prescindirse de los vínculos entre el padre y el hijo, era contrario a la justicia.

EL FUNDAMENTO DEL SISTEMA SE HALLABA EN EL DEBER DE FIDELIDAD AL SEÑOR

No obstante el rigorismo del derecho feudal, en lo que se refiere a vinculación del vasallo al territorio de su señor, el sistema de jus solis tuvo excepciones; digo mal: precisamente, como una consecuencia de su origen y fundamento, el principio reconoció que no estaban atados por el vínculo de la nacionalidad, las personas que, no obstante haber nacido en un territorio determinado, se hallaban fuera de la fidelidad debida al señor feudal. Así, por ejemplo, los hijos nacidos en un territorio ocupado por un ejército enemigo, se reputan nacidos bajo la fidelidad del soberano a quien pertenece el ejército invasor y no a la nacionalidad o fidelidad del soberano del territorio invadido y en el cual tuvo lugar el nacimiento. Los embajadores, los representantes de un país amigo, en cuanto representan

al soberano o a la nación que les invistió de tan alta misión, jamás han sido considerados como individuos sujetos a la fidelidad del soberano, ante quien representan la autonomía del soberano amigo; y, como consecuencia, sus hijos, aún antes de la ficción de la extraterritorialidad, no fueron considerados como nacionales de otro país que de aquel al cual representaban sus padres a la época de su nacimiento.

Para apreciar en su justa medida la importancia que tiene la excepción a favor de los Ministros Diplomáticos, reconocida por el estricto derecho Inglés (Common--Law) no olvidemos que se trata del Gran Imperio Británico, cuya grandeza incontrastable impregnaba de absolutismo imperialista sus instituciones y costumbres, las mismas que han perdurado, con modificaciones impuestas por la necesidad de armonizar la coexistencia de las naciones.

En efecto, la fórmula protocolaria de conceder el exequatur al Ministro Diplomático en Inglaterra, es una manifestación clara del poderoso influjo de esos prejuicios de superioridad y de dominación a los cuales me refiero y bien queda en este lugar el recuerdo de un hecho anecdótico, de uno de nuestros más altos exponentes en el foro, en la diplomacia y en la política, me refiero al General Emilio María Terán.

LA TRADICION PROTOCOLARIA DE LA DIPLOMACIA INGLESA

Todas las representaciones comerciales, amistosas, etc, que no fueren con el carácter de embajadas especiales y extraordinarias, no entran en relación directa con su Majestad el Rey de Inglaterra, sino para los casos de cancillería, por medio de las oficinas del Foreign Office. Aún las representaciones extraordinarias, enviadas especialmente con el carácter plenipotenciario, sufren un cierto tratamiento de predominio o paternidad protectora de parte de la Corte del Rey y Bishop de la Gran Bretaña. Para la audiencia de presentación de credenciales es necesario para la Cancillería inglesa, que estén presentes en Londres todas las representaciones de esta índole, que se les esperaba según conocimiento de la Cancillería. Cuando se han reunido cuatro, cinco, ocho, representantes, el Foreign Office, por medio de oficios, los pone en contacto con la Sección ritual o protocolaria, en la cual, una especie de maestro de Ceremo-

nias, zaumando vejez y tradición feudo-conservadora, les traza la línea del detalle para la entrevista con Su Majestad. Primero, enviales un libreto de muestras especiales de la vestimenta o uniforme con que deben presentarse según su categoría. En ese muestrario, están los modelos diplomáticos que por ley toca a cada representante. La espada, la media corta y el zapato con hebilla: los bordados e insignias correspondientes a la categoría del representante y hasta al país representado. Además, se toma la libertad de indicar que verían con agrado que se hiciera el trabajo de ropa en la Sastrería de Alexander, que es la sastrería del rey. El rey tiene, como una tradición de la favorita del harem, la favorita fotografía que retrata a la Familia Real, el almacén de deportes, la casa surtidora de las mejores crías de caballos, etc.

Como es de suponer, aquella famosa sastrería, donde varios ecuatorianos salieron insatisfechos, cobra, además del precio de la obra, el precio del piso y del lujo de «Sastrería de su Majestad Eduardo VII, o Jorge V.» Cuando cada diplomático ha adquirido su equipo protocolario, el Maestro de Ceremonias, «da audiencia» a los representantes, dos o tres veces, cuantas sean necesarias hasta que el discípulo aprenda a postarse de rodillas con el ritmo y movimiento tradicionales; o hasta que aprenda a andar, desde el instante que escucha su nombre para el turno, de boca del Maestro de Ceremonias ante la Corte en audiencia de gala. Es, pues, preciso que los representantes se postren con la una rodilla en la grada del trono, para la entrega de la credencial. Luego se pone ya de pie y, lo más sobriamente y lo más respetuosamente, pronuncia su discurso ante su Majestad.

Ningún secretario ni adjunto, ni consejero de embajada, penetra al salón regio. Se quedan en una habitación del piso inferior, como una especie de sala de edecanes o servicios. Ninguno de éstos logra, pues, penetrar hasta el Rey. En ningún caso, ni siquiera en los bailes regios donde el Rey inaugura el acto con su presencia y la de su Majestad la Reina, para alejarse, dejando en la fiesta a todo el Cuerpo Diplomático, los agentes inferiores han logrado inmiscuirse en la categoría de los selectos.

Un caso bastante comentado, y muy favorablemente por las personas dignas y sensatas del Cuerpo Diplomático de ese tiempo, fue el gesto del señor doctor General don Emilio María Te-

rán. Admirado, no sin sonreír con ironía, escuchó las clases rituales del Maestro de Ceremonias, tan contrarias a nuestros ideales, aspiraciones y costumbres republicanos. El día de la recepción de Credenciales, que, de paso apuntaremos, se hacen sin la pompa colosal de nuestros Estados, si no en silencio exterior y sólo con la presencia de sus Magestades y de la Corte: el General Terán se presentó con esa gallardía y dón de gentes tan inimitables en él; y, cuando el Maestro de Ceremonias, y la deslumbrante Corte, esperaban los pasos rituales y la caída de rodillas en la escalera regia, nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Inglaterra, Escocia e Irlanda, no se arrodilló, sino, más bien irguió el talle e inclinó la cabeza. Si no hubiera sido por la extrema etiqueta y prudencia tradicionales de la Corte, se habría apercibido un murmullo de protesta, en unos, o de admiración en otros. ¡El General Terán, Representante de una República cuya ubicación geográfica la desconocía la totalidad de la Corte y de la Aristocracia inglesa, rompiendo el sacramento del protocolo, bajo el cual obedecieron los hombres más grandes de todos los tiempos !

El Maestro de Ceremonias hacía pucheros de rabia **por comerlo vivo** al representante audaz, la Corte se miraba perpleja y la diplomacia latino americana que, conjuntamente con la del Ecuador, estaba presentando credenciales, se quedó inquieta y conmovida, como si el representante del Ecuador les hubiera inferido un fiasco de incultura, que los dejaba desconcertados. El General Terán lanzó su arenga diplomática. Habló largamente, planteando su programa de acción diplomática en las relaciones con el Ecuador. Entregó su Credencial. El Rey, sonriente, sugestionado por el gesto y presencia de nuestro representante; contestó muy afablemente; tanto, que el Maestro de Ceremonias, dictador como Torquemada, se fruncía, mirando cómo su Majestad también rompía el protocolo. El Rey le dijo que al fin, y por primera vez, tenía el honor Inglaterra de entrar en relaciones especiales con el Ecuador. Que era la primera vez que venía un Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario a la Corte de la Gran Bretaña. El General Terán repuso que, el Ecuador, por medio de Flores, tuvo el honor de ceñir la corona de la Regencia a la Reina Victoria, madre del Rey. Este incidente y el anterior, hicieron que, en lo sucesivo, su Majestad Eduardo VII, diera franca preferencia en la tertulia de los bailes regios, al Representante del Ecuador. La admiración por estas cordiales relaciones, entre el Rey de Inglaterra y acaso el último de los representantes de un país desconocido y pobre, fue enorme. Cuando los colegas indagaban a

General Terán sobre su actitud contraria a lo estatuido por tradición legendaria, usado en estos casos como ley, el General Terán replicaba:

“Ni como Emilio M. Terán, ni mucho menos como representante de la Soberanía del Ecuador ante Inglaterra, puedo inclinar la rodilla ante ningún poder humano ni divino. El Ecuador, señores Representantes, como Venezuela, Bolivia, el Perú, Argentina, etc., no tiene porque rendirse en vasallaje ante el Representante real de un país igual, en dignidad e independencia, al nuestro, por humilde que hoy sea en la jerarquía de las naciones o en el concurso del progreso y de la ciencia.

NO COMPRENDIA EL SISTEMA AL HIJO DEL DIPLOMATICO

Decía que, según el principio de “jus soli”, de origen feudal, para que la nacionalidad de origen se produjera, era necesario que la personalidad naciera **no solo en el territorio**, sino bajo la fidelidad y jurisdicción del gobierno. (Luis Felipe Borja, Tomo II pag. 28, cita o referencia a Kent) y que por éste antecedente del principio, y como consecuencia lógica, los hijos de los diplomáticos no estaban comprendidos, **sin que la ley lo dijera expresamente**, en la prescripción por la cual todos los individuos nacidos en el territorio eran ingleses de nacimiento. Pero el principio de “jus soli” no quedó de patrimonio exclusivo del Common Law, —Francia y especialmente los países de América lo acogieron con fervor y lo han definido con entusiasmo dignos de análisis y estudio.

DIVERSOS FUNDAMENTOS DEL MISMO SISTEMA

Parece increíble que un principio o sistema de origen feudal basado precisamente en el principio originario del vasallaje, se trasplantara a la América democrática y republicana: sin embargo es un hecho, un hecho evidente: pero, demás está decirlo, el derecho Internacional Americano lo ha recibido al sistema modificado en sus fundamentos originarios, con motivos y con alcances diversos; de los que tuviera bajo el imperio de los conceptos feudales, Francia a su vez, lo acogió, en igual forma, por otros motivos y con finalidades distintas.

EL SISTEMA EN FRANCIA

Convertida Francia en el foco revolucionario de las ideas republicanas y democráticas, aspirando a la revolución universal contra el despotismo del régimen monárquico, no pudo menos que sentir la necesidad de prohijar a todos los hijos de extranjeros que nacieran en Francia. Esta se sentía orgullosa de su obra revolucionaria y por esta razón Boulay, al hacer la exposición de motivos, manifestaba que, siendo Francia el país de la libertad, siendo ella la que había declarado que un esclavo, por el solo hecho de tener la dicha de poner un pie en el territorio francés, dejaba de ser esclavo, debía también tener la facultad de imprimir la calidad de francés a todo individuo que allí naciera. El "jus soli" aspiraba a libertar del vasallaje a todos los hijos de extranjeros que nacieran en el territorio francés.

Pero éstos impulsos, que obedecían al ardor y entusiasmo de las transformación, no pudieron resistir al influjo constante de la realidad que obligaba la adopción de un sistema en el cual se reconocieran las excepciones impuestas por las circunstancias varias del nacimiento de las personas.

El principio absoluto del "jus soli" era contrario de la justicia.

El Tribuno Garey (cita del Dr. Luis Felipe Borja, pag. 19) decía: Pero hay más dificultades en cuanto al individuo nacido en Francia de padres extranjeros; **pretendiéndose que este individuo es francés sin atender** a sus circunstancias ni a su voluntad anterior. Si una feliz casualidad, se decía, le ha traído a nacer en nuestro territorio, preciso es que esa felicidad se extienda a toda la vida y que goce de los derechos de francés. Para apoyar esta opinión, se citaba a Inglaterra, donde todo individuo nacido en territorio Inglés es súbdito del Rey." Los designios generosos en que este sistema se fundaba, han cedido a razones de ORDEN SUPERIOR. Reconócese que sería injusto, **incompatible con la dignidad nacional**, que si nace el hijo de un extranjero cuando este pasaba por territorio francés y que, llevado inmediatamente por sus padres a su nación originaria, no hubiese residido en Francia ni manifestado el deseo de establecerse en ella, gozase en la misma de todos los beneficios de la ley civil. Tales beneficios no se conceden

sino a los que soportan las cargas públicas, y a quienes la patria puede exigir socorro y auxilio. Todos los que son adoptados por las leyes nacionales, deben mostrarse dignos de ese beneficio, asociando su suerte a la de la patria adoptiva y estableciendo en ella su residencia."

Garey, como la mayor parte de los miembros del Tribunal, consideraron incompatible con la dignidad nacional el imponer la nacionalidad de francés al que naciera en el territorio de Francia, en circunstancias de no hallarse vinculado por el afecto y el amor patrio.

El Tribuno Simeón decía en la sesión del 25 de Primario, año X. Cómo un hijo de un inglés puede convertirse en francés, por el solo hecho que su madre, cruzando la Francia, lo haya dado a luz en esta tierra. La patria ya no dependería de la afección que vincula, de la elección y del establecimiento, sino del azar, de la casualidad del nacimiento en un lugar.

Francia reconoció, pues, en definitiva, que no todos los que nacen en su territorio pueden ser considerados como nacionales de ese país. La idea de patria nace del afecto que vincula, de la elección y del establecimiento y, de jando a todo el que naciera en su territorio, de padres extranjeros, el derecho de llegar a ser francés, con solo manifestarlo, se abstuvo de imponer la nacionalidad. Por que esta imposición, en múltiples casos, era incompatible con la dignidad nacional: como decía Garey (Luis Felipe Borja pag 20) que un extranjero que no hubiera manifestado el deseo de ser ciudadano francés, gozase, sin embargo de todos los beneficios de la ley concedidos al nacional: ya que tales no se conceden sino a los que soportan las cargas públicas y a quienes la patria puede exigir, en cada instante, socorro y auxilio. Pues todos los que son adoptados por las leyes nacionales, deben mostrarse dignos de ese beneficio, asociando su suerte a la de la patria adoptiva.

Conceptos, son estos nacidos del estudio, de la reflexión y de la experiencia, no se refieren a determinado individuo y los casos concretos sólo sirven para confirmarlos. Por estas razones, cuando un amigo mio, refiriéndose al señor Neptalí Bonifaz, lo presentaba como un caso excepcional de falta de sentimiento patriótico, por su salida del país y demás manifestaciones suyas en los momentos de peligro de guerra de

Ecuador y el Perú, yo le decía que no era excepcional, ni mucho menos; que era una consecuencia lógica de los antecedentes de familia y de las circunstancias de su nacimiento.

Corresponde al legislador velar por la dignidad nacional, evitando el sancionar leyes inconsultas que, pretendiendo desvirtuar el imperio de las leyes psíquicas, biológicas o sociológicas, pongan a la patria en duros trances de humillación y menos valer, ante las demás naciones y, con mayor razón ante particulares colocados en situaciones tales, que se sientan heridos por los mismos derechos concedido en forma pródiga e imprudente.

EL JUS SOLI SEGUN EL DERECHO AMERICANO

Ni la idea de vasallaje, con sus dos atributos propios, derivados de manera necesaria: la imposición de la nacionalidad como una vinculación al soberano y la prohibición de perderla o adoptar otra; ni la afán de favorecer el progreso de las ideas libertarias, sino consideraciones de otro orden y finalidades distintas, llevaron a los países Americanos a establecer el "jus soli".

Proclamada la independencia en cada una de las naciones del joven continente, se pudo apreciar que su mejor y tal vez la mayor parte de los habitantes de sus respectivos territorios, estaba formada por naturales de la metrópoli o de otros países extranjeros y si no eran naturales de aquellos países por nacimiento en ellos, eran descendientes en primera o segunda generación. Para cortar ese vínculo de la sangre y formar libre y sin discusiones el primer núcleo de sus nacionales, necesitaban sentar, como principio de la nacionalidad, el hecho del nacimiento, sin que se respete la nacionalidad de sus antepasados.

Pero, y sobre todo, no tardó en presentarse en Estados Unidos de Norte América, en la Argentina y Chile después, con caracteres especiales, sin antecedentes en la historia, el problema de la inmigración.

La joven América se convirtió en el paraíso prometido a la desbordante población europea y en nuestro Continente no tardó en formarse una numerosa población de extranjeros que,

subordinados a las constituciones de sus respectivos países (los mismos que, ante la nueva situación, se apresuraron a dictar leyes especiales para mantener vinculados su soberanía a emigrantes y su prole) amenazaban con formar nacionalidades diversas dentro del país al cual había inmigrado. Este problema, problema propio de los países de América y que no tardará en convertirse para el Ecuador en objetivo indispensable de su política interna e internacional, creó, pues, un sistema diverso a los dos que hemos examinado, de *jus soli*, al referirnos a Inglaterra y Francia.

Por desgracia, para el Ecuador nada han significado estos vitales asuntos. Dominado el país por el clericalismo, en las discusiones sobre los preceptos constitucionales, sólo se encuentran grandes y formidables discursos para sostener que no deben ser ciudadanos los que no sean de religión católica; las demás cuestiones y problemas se pasan por las copias a veces inconsultas de diversas legislaciones. Esa misma teocracia absorbente, esa negativa de los derechos de ciudadanía para quien no fuera católico, se convertía en muralla de aislamiento que nos cerraba el camino de las inmigraciones y sólo lo abría a los romeriantes católicos que venían en busca de emolumentos para la silla apostólica y la tierra santa; y por esta razón, llenos de dolor, para saber lo que habrá formado el espíritu de nuestras leyes, cuando se refieren a principio de derecho consuetudinario, tenemos que recurrir al contingente de sabiduría y de enseñanzas de nuestras hermanas mayores, que nos sirvieron de originales para las copias de las instituciones que nos han regido y que nos rigen aún.

LA ARGENTINA

La historia de la legislación Argentina, por ser el país de Sur América que prefirieran los emigrantes extranjeros, contiene las más fecundas enseñanzas, al poner de relieve los diversos conflictos suscitados por la colisión de aspiraciones y de ideales políticos, con referencia a los hijos de tales emigrantes, entre el país de origen y la patria adoptiva.

Luther, ex-canciller alemán, al visitar la Argentina, el año 1826, contestando los agasajos que le hicieron los alumnos de las escuelas germánicas, dijo:

“Alemania debe reconquistar de nuevo y reconquistará la importancia mundial que, por sus contribuciones a la civilización, le corresponde entre los pueblos. Para alcanzar este fin, es necesaria la cooperación de todos los alemanes, sin distinción de sexos. Y también vosotros, queridos alumnos, preparaos ya con vuestros estudios escolares a cumplir con el deber que os impone la vida alemana”.

Estos conceptos, vertidos en nuestros días, después de la transformación europea, tratándose de un país fuerte y de vigorosa nacionalidad como la Argentina, revelan la importancia del conflicto en referencia; y con mucha razón aquellos conceptos provocaron la protesta del Rector de la Universidad de Buenos Aires, quien entre otras cosas dijo:

“Esos niños son argentinos según nuestras leyes y es nuestro deber defenderlos en su condición de argentinos. Mitre y Sarmiento nos han dejado ese mandato, y debemos cumplirlos los argentinos de la presente generación”. Los residentes extranjeros no forman aquí colonias, sino colectividades; las escuelas que ellos sostienen aquí no constituyen un caso de extraterritorialidad que nuestras leyes consientan. Los niños argentinos que frecuentan sus aulas no han renunciado al deber americano de su destino, para aceptar exóticos deberes que, según Luther, les impone la vida de una nación europea”. “Este nuevo sentido de la vida americana, ayudada por la influencia asimiladora de nuestro suelo, redundará a la larga en bien de esos niños, vástagos de la inmigración cosmopolita, en quienes los estadistas europeos querrían prolongar los prejuicios y las amarguras de su origen, mientras nosotros queremos hacerles olvidar aquel pasado trágico, para iniciarles en una civilización más humanitaria”.

Mas no se crea que se trata de un caso aislado, y es importante, por ser moderno y porque demuestra que un siglo de existencia y de predominio de los principios de *ius soli* en la Argentina, no ha bastado para dar por terminada la controversia.

En efecto, en 1842, Guisot entregó al Ministro de la Confederación Argentina en París una nota de protesta, por haber establecido el principio según el que eran argentinos los nacidos dentro de su territorio, de padres extranjeros. Dicha nota contenía este párrafo: “Mas el Gobierno del Rey, lo

declaro altamente, no puede admitir semejantes pretensiones y no reconocerá jamás a una administración extranjera el derecho ni el poder de desnacionalizar a un francés que es tal ante sus propios ojos y los de Francia.

En 1854, M. Lemoine, diplomático francés, ante el Estado de Buenos Aires, remitió la misma reclamación que Guisot y recordó además las dificultades suscitadas en 1830 y 1838, terminando por pedir la revisión de la Ley en una forma que pueda traer mejor armonía en el sentido de las relaciones internacionales.

Enérgicas y categóricas declaraciones se hicieron en la Legislatura, con motivo de tal reclamación. Mitre, Alsina, Torres, Piran y otros sostuvieron el principio del derecho internacional americano, llegando a proponer que, si la Francia insiste en su propósito, que se saque al Ministro; y Billingurs agregó: No pediré que esa nota se tenga en consideración; no, señores: pediré que se ponga debajo de la mesa, por que la considero atentatoria de nuestra soberanía.

El Ministro de Gobierno, interviniendo en la discusión, decía: Nosotros no tenemos otro objeto que el aumento de nuestra población, el de nuestro comercio, el de nuestros ciudadanos; queremos ciudadanos argentinos: esto es lo que nos conviene y lo que debieramos sancionar.

En 1860, la comisión encargada de la reforma de la Constitución nacional, compuesta por Sarmiento, Mitre, Obligado, Mármol y Vélez Sárffiel, decían: **el principio de la ciudadanía nacional era un hecho conquistado y era conveniente sostenerlo.** La conveniencia y la necesidad de aceptar este principio eran patentes en un país en que la población aumenta por la inmigración y en el que, reconociendo como extranjeros a los hijos de extranjeros, al cabo de algunos años la masa extranjera puede preponderar en la nación, con grave peligro de su existencia y sin ventaja para nadie. Que este peligro no era imaginario, sino inminente y que el principio es de mayor importancia en la Argentina que en **ninguna otra parte**, por cuanto de él depende su existencia como nación."

En 1863, el Plenipotenciario Francés, M. Ch. Lefeure de Becour, planteó de nuevo la misma cuestión, por cuanto la Legislatura respectiva aprobó el siguiente artículo: "Son ciuda-

danos Argentinos los que hayan nacido y nacieren en cualquier punto del territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres”.

En 1860 se presenta de nuevo un proyecto, por la comisión de negocios constitucionales, cuyo artículo primero dice: Son Argentinos: Todos los individuos nacidos en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.»

Ante la enérgica actitud de la Argentina, ante su política excepcional, que pretendía extralimitar el principio de *ius soli*; ante su presentación, pudiéramos llamarle agresiva, los representantes de todas las naciones, temerosos de que el afán de investir de la nacionalidad argentina al mayor número posible de personas, llegara al extremo de atacar los principios de Derecho Internacional que dejaban fuera de la jurisdicción de los Estados a los diplomáticos extranjeros, su mujer, hijos y comitiva, se dirigieron al Ministro del Interior, pidiendo una aclaración de este asunto.

Con motivo de estas observaciones y mediante la intervención del Ministro, en la sesión del 8 de Julio de 1869, se reformó el aludido decreto en estos términos:

“Son Argentinos: Todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de los Ministros extranjeros y miembros de la legación residente en la República.”

El senador informante, señor Aráoz, indicó que se había agregado tal excepción por el temor de los ministros representantes de varias potencias extranjeras, de que llegara alguna vez a interpretarse en el sentido de que los hijos de los diplomáticos extranjeros, eran comprendidos en la designación de ciudadanos argentinos, aún cuando tal interpretación no podía hacerse; pues, “por el espíritu de esta misma ley que estamos sancionando y por las leyes de la nación, no debe comprenderse así.”

Granel y otros representantes reputaron innecesaria la adición, sosteniendo que la casa de los ministros públicos, según el derecho de gentes, es tenida, en todas partes del mundo, como parte del territorio de la nación a que pertenece el ministro.

Se aprobó el proyecto con la excepción expresa, pues aun cuando reputada como innecesaria, como sobreentendida, fue considerada de utilidad para calmar la alarma de los representantes de las potencias extranjeras.

Motivo de especial interés, para la república Argentina, o sea, repitiendo las palabras de Mitre, Sarmiento y Mármol, problema de mayor importancia que en ninguna otra parte, por cuanto de él dependía la existencia como nación, hizo que este país dictara las leyes estudiadas con un carácter, con una exageración sin semejantes en la aplicación del Derecho de **Jus soli**; y, sin embargo, ante la universalidad del reconocimiento de las normas del Derecho Internacional, en lo que a los diplomáticos se refiere, no pudo menos que reconocer explícitamente que aquella disposición constitucional, por la cual se reconocía argentino a todo el que naciera en el territorio, sin atender a la nacionalidad de sus padres, **no se refería a los hijos de los diplomáticos y miembros de las legaciones residentes en la República.** Con mayor razón, debemos concluir que los demás países que han consagrado el mismo principio, sin estar bajo la presión dominante de los problemas que la inmigración supone, pretendiendo al mismo tiempo formar parte del concierto de las naciones cultas, **que conocen y acatan los principios de Derecho Internacional, llamado Derecho de Gentes, reconocido como derecho consuetudinario de las naciones,** lo acatan y conocen sin, mengua de su soberanía, por qué ésta no va mas alla de lo que permiten las normas del derecho Internacional, para armonizar la convivencia de los pueblos.

OTROS PAISES DE AMERICA

Ningun país de América ha hecho constar, de manera expresa, en su legislación política, civil o penal, una sola prescripción que vaya en contra de los privilegios reconocidos a los diplomáticos por el Derecho Internacional, ora bajo el imperio de la ficción de la extraterritorialidad, ora bajo los modernos conceptos que, prescindiendo de dicha ficción, acepten los mismos privilegios; mas, si ninguna República americana ha desconocido en su legislación el imperio del Derecho Internacional, gran parte de ellas han creído necesario, **para mayor claridad, (porque bien puede decirse expresamente aquello que tá-**

citamente está entendido) hacer constar la excepción en el texto de sus prescripciones.

Así, el Brasil hizo constar que son considerados ciudadanos brasileños, primero los nacidos en el Brasil, aun que fuese de padres extranjero, con tal que éste no se encuentre al servicio de su nación.

Guatemala hizo constar, en su constitución de 1879, la siguiente disposición: «son naturales de Guatemala, todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.»

La República dominicana, en su constitución de 1907, dice; «son dominicanos todos los nacidos en el territorio de la República, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que se encuentren en servicio de su nación.»

RESUMIENDO.— Un principio feudal, inaceptable en las épocas modernas, estableció el *jus soli* como origen de nacionalidad. Una necesidad de la Revolución democrática, hizo acoger a Francia, momentáneamente, el mismo principio, viéndose obligada a abandonarlo para limitarse a tenerlo como un antecedente que permita **brindar la nacionalidad**, al hijo de extranjeros que naciera en Francia, si es que éste, haciéndose merecedor de ese derecho, manifiesta su voluntad de ser francés. Una modalidad especial de la vida de los pueblos americanos les hace también aceptar el mismo principio; pero, al influjo de las modernas corrientes del Derecho Internacional, van adoptando el sistema francés que, permitiendo ampliar o aumentar el número de nacionales, pone a salvo la **dignidad nacional**, evitando la desairada situación de un pueblo soberano que impone la nacionalidad al nacido en su territorio, cuando éste menosprecia o rechaza tal privilegio. Pero, ni en el estricto derecho feudal, ni en el especial derecho americano, mucho menos en el derecho francés, puede tenerse como nacional por nacimiento, al hijo de un diplomático extranjero, lo exceptúe o no lo exceptúe especialmente la ley.

LA NACIONALIDAD DE LA MADRE

Según el sistema combinado, adoptado por nuestra primera Constitución, sería indiscutible la nacionalidad ecuatoriana, por ser hijo de Doña Josefina Ascásubi, matrona ecuatoriana de nacimiento y vástago de próceres de nuestra Independencia.

Así como el Art. 5º, núm. 2º, de la Constitución de 1869, dice: son ecuatorianos por nacimiento los nacidos en otro país, de padre o madre ecuatorianos, siempre que vengán a residir en la República.....

Se reputa ecuatoriano de nacimiento, aunque hubiera nacido fuera de la República, es decir, aunque hubiera nacido en el territorio de la República del Perú.

Guillermo Ramos.

JUS SANGUINIS

Fuertes, impositivos, cual leyes naturales, son los vínculos de la sangre; la nacionalidad, fundada en las relaciones de familia, constituye un estado civil y político que parte de un antecedente sólido, capaz de establecer el primer fundamento de la vinculación del hombre al país o sea ese afecto complejo y ardiente, que se conoce con atributos de virtud: el patriotismo. La nacionalidad, fundada en el *jus sanguinis*, está fundada, pues, en un antecedente de virtualidad efectiva: mas sucede, con mucha frecuencia, que, por la diversa nacionalidad de los padres, se coloque el hijo en una dudosa situación, respecto al país al cual debe preferir, para reconocerlo como patria suya.

En tales casos, por regla general, se establecen distinciones.

Si se trata de un hijo nacido dentro del matrimonio de sus padres, sigue la nacionalidad del padre.

Si se trata de un hijo nacido, sin que sus padres se encuentren casados, siguen la nacionalidad del padre que lo hubiera reconocido como hijo natural; y si los dos le han reconocido se deja a elección del niño el seguir la del padre o de la madre.

Si el hijo es ilegítimo, sin vinculaciones afectivas, que es el caso más ordinario, para con el padre, sigue la nacionalidad de la madre. (Así se reconoció en la Convención Internacional de Venecia en 1896).

LA MUJER CASADA PIERDE SU NACIONALIDAD DE ORIGEN

Transcribe el conferencista el Art. 5° de la Constitución de 1869 y sostiene que los nacidos en territorio extranjero, de padre extranjero y madre ecuatoriana, se reputan ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan a residir en la República. Esta interpretación, así en términos tan generales y absolutos, es errónea, porque ella desconoce o prescinde de las distinciones referidas en el número anterior.

Desde las instituciones romanas se han vinculado íntimamente a la mujer y al marido, haciendo depender del estado, nacionalidad y domicilio de éste, el de aquélla. Bastaba que el derecho de ciudadanía se concediera al hombre, latino o peregrino, para que la adquiriera también su mujer.

Bajo el poderoso influjo del catolicismo, establecido el matrimonio como un sacramento, que hacia **sin dus in carne una**, la mujer se subordinó de manera necesaria a la ley que regía la personalidad y derechos de su marido.

Para sostener este sistema, se ha dicho: «Haciendo que la mujer siga la nacionalidad de su marido, se asegura una unidad de decisión y de ejecución indispensable en todo agrupamiento, en la familia como en la sociedad; y, para realizar esta unidad, conviene evitar todo elemento disolvente, que pueda traer una perturbación, resida ésta en la nacionalidad o en otra causa. Es necesario que el estatuto de la familia depen-

da de una sola ley, como también que los miembros de ella obedezcan a una sola voluntad. Esta ley, esta voluntad, no deben ser otras que las del marido. La voluntad de parte de la mujer no deja de manifestarse; y por esto no se puede decir que es un sistema que anule o ataque a la voluntad de la mujer: pues ésta realiza el matrimonio, conociendo de antemano las consecuencias de tal hecho, entre las que se encuentran el cambio de su nacionalidad por la de su marido.»

Fiore. Derecho Internacional Codificado)

Art. 575.—La mujer que se casa con extranjero pierde la ciudadanía y adquiere la del marido.

Así lo han reconocido, en sus diversas leyes, Alemania, Inglaterra, Grecia, Hungría, España y, en 1920, Finlandia, Tchecoeslovaquia y Polonia.

Así lo establecieron, en 1880, el Instituto de Derecho Internacional reunido en Oxford, ratificándose en la reunión de Venecia, en 1896.

Este principio tiende a ser modificado. Rusia y Estados Unidos han aceptado ya el derecho de la mujer para conservar su nacionalidad. En Estados Unidos se ha aceptado que la mujer sólo pierde su nacionalidad de americana, cuando se casa con un indeseable, cuando manifiesta expresamente el deseo de cambiarse y cuando reside durante dos años en el país de su marido o en otro.

El artículo 41 del Código Civil Peruano dice: «La peruana casada con extranjero y la extranjera casada con peruano, siguen la condición de sus maridos. Si enviudan, la primera recobra y la segunda conserva la calidad de peruana, con tal que residan en el Perú.»

«El Derecho Político de casi todos los pueblos civilizados y los más eminentes escritores de Derecho Internacional, están acordés en que la mujer debe seguir la nacionalidad de su marido; y, por lo mismo, si ésta adquiere la nacionalidad Chilena o Ecuatoriana, la mujer debe ser ipso jure. (Luis Felipe Borja pág. 34).

Tomando en cuenta el derecho consuetudinario que consagra la pérdida de la nacionalidad de la mujer casada con extranjero y los preceptos establecidos, en armonía con tales normas, en las leyes positivas, tenemos que la ley nuestra, refiriéndose a la madre, al decir que serán ecuatorianos los nacidos en el extranjero de madre ecuatoriana, no podía referirse sino a la mujer ecuatoriana que diera a luz en el extranjero, sin haber perdido su nacionalidad ecuatoriana. No puede menos que referirse únicamente a la mujer soltera, de nacionalidad ecuatoriana, cuyo hijo ilegítimo o natural será reputado como ecuatoriano. No se refiere ni puede referirse a la mujer casada con un extranjero y que, por este hecho, el del matrimonio, unido a su actual permanencia en el exterior, ha adquirido la nacionalidad del marido y perdido, por lo mismo, la ciudadanía ecuatoriana.

Decía Boulay, al exponer los motivos del Código de Napoleón: «Los extranjeros pueden tener con nosotros relaciones que es importante determinar. Preséntanse cinco clases principales: 1º—El de la extranjera que se casa con francés.. El primero se sujeta a la antigua y **constante** regla, según la cual la mujer sigue la **condición del marido**, regla fundada en la naturaleza misma del matrimonio, que de dos seres forman uno solo, dando al marido la preeminencia sobre la esposa. Lore 11 223 13 14.

«En caso de duda, se acepta el principio de que la mujer adquiere, por el matrimonio, la nacionalidad del marido, (Blunschli 365, cita del Dr. Luis Felipe Borja).

«En casi todas las naciones se considera la familia, en cuanto comprende ella la mujer y los hijos menores, como un todo indivisible respecto a la nacionalidad. El padre de familia es libre para cambiar de nacionalidad y ese cambio acarrea el de los hijos menores y la mujer. (Congordan, pág. 1.166, cita del Dr. Luis Felipe Borja).

«La nacionalidad puede también derivarse del matrimonio, en el sentido de que, por el ministerio de la ley, la mujer sigue la condición nacional del marido. La lógica de este principio se desprende de la naturaleza misma del contrato celebrado por los esposos; porque el matrimonio debe constituir unidad de hogar y comunidad de derecho en la familia. (Pillimore 1 CCCXXVI, cita del Dr. L. F. B.)

En nuestra legislación tenemos los siguientes artículos en la Ley de extranjería vigente:

Art. 71.—En la persona del marido quedan naturalizados su mujer y sus hijos menores, salvo el derecho de opción que corresponden a éstos al llegar a los veintiún años. (La mujer no tiene derecho a tal opción, su nacionalidad se produce por el ministerio de la ley.)

Art. 73—La ecuatoriana que se casa con un extranjero pierde la nacionalidad de ecuatoriana para adquirir la del marido, desde que sale del Ecuador, pero mientras resida en el territorio de la República, conserva su calidad de ecuatoriana.

Art. 75.—La mujer ecuatoriana que, por el hecho del matrimonio, hubiere adquirido una nacionalidad extranjera, puede recobrarla **cuando enviude**, si hace constar su deseo ante un Agente Diplomático o Consular ecuatoriano.

Copia de esta declaración, debidamente autenticada, será enviada por el Agente Diplomático o Consular al Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde se inscribirá en el **REGISTRO DE NACIONALIZACION**, debiendo enviarse, con el mismo fin, a la oficina del Registro Civil.

(Como se ve, la mujer ecuatoriana, para recuperar su nacionalidad de ecuatoriana, sigue un proceso especial de **NATURALIZACION**.)

Según los principios de derecho universal y las normas de nuestro derecho positivo, debemos, pues, concluir que **no se reputa ecuatoriano de nacimiento el nacido fuera del territorio de la República, de una mujer ecuatoriana, casada con extranjero, porque aquella mujer, habiendo adquirido la nacionalidad del marido, ha dejado de ser ecuatoriana.**

LA DOBLE NACIONALIDAD

No aceptándose de manera uniforme un solo criterio para la constitución de la nacionalidad, se produce con frecuencia el caso de conflicto o de concurrencia de dos nacionalidades originarias.

Por el nacimiento puede ser nacional de un lugar y por las relaciones de familia, nacional de otro país. Esta doble nacionalidad ha suscitado discusiones notables en todos los países y en toda época. Alemania, Francia e Italia han procurado hacer que se conserve la **doble nacionalidad** como un medio de vincular a su fervor de dominación mundial, los vástagos del pueblo alemán francés o italiano. Ya recordamos el episodio del exchanciller alemán Luther; recordemos ahora las palabras de Sonnino: «Plugo a Dios que fueran italianos aquellos que ocupan los altos empleos en la Argentina, Brasil o en otra parte, en donde viven nuestros emigrados.»

La existencia de doble nacionalidad y el derecho de ejercerla han sido pues consagrados como posibles y aceptables por leyes positivas; pero los más eminentes tratadistas, precindiendo de las ideas de dominación mundial que han servido de norte en la política de los pueblos citados, han sostenido que todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una.

Prudhon decía: «No se puede tener dos patrias, como no se puede tener dos madres.»

Laurent: «La patria impone deberes y a causa de los conflictos de las pasiones humanas, estos deberes pueden ser irreconciliables.»

Weiss: «La nacionalidad no admite división: ella reclama del ciudadano toda su actividad, toda su consagración y decisión; ella absorve su personalidad toda entera.»

Treillard, sosteniendo el mismo principio, decía: «El individuo debe cumplir sus obligaciones de nacionalidad para su patria y no puede satisfacer al mismo tiempo, su deuda, hacia dos estados diferentes. Bajo qué bandera se colocará en caso de guerra de sus dos patrias?»

Y si no puede cumplir simultáneamente sus deberes para con sus países, tampoco podrá, bajo pena de ser **traidor y desleal**, ejercer simultáneamente derechos políticos opuestos y **velar por intereses divergentes y contradictorios.**»

En 1895, el Instituto de Derecho Internacional, reunido en

Cambridge, llegó a estas conclusiones: «Ninguna persona puede permanecer sin nacionalidad; nadie puede tener **simultáneamente dos nacionalidades**.

El mismo Instituto mantuvo las mismas conclusiones en sus sesiones posteriores, habidas en Venecia.

Según estos principios, el individuo que al nacer se encuentra en una situación de doble nacionalidad, debe optar por una de ellas al salir de la menor edad y; **una vez optada esta nacionalidad, no le es lícito pretender conservar la otra**. Si después encuentra preferible optar por la nacionalidad del país que primeramente fue preterido, para llegar a conseguir tal nacionalidad **necesita renunciar expresamente** su primitiva nacionalidad y manifestar su voluntad, ante la autoridad competente y adoptar la nacionalidad nueva.

Quien, colocado en la difícil situación de tener deberes que cumplir para con dos naciones, que tienen intereses opuestos, y se salva sin cumplir con ninguna, refugiándose en el exterior, en un Estado diverso de los dos, mal puede alegar la nacionalidad, para sólo el efecto de ejercer derechos derivados de ella.

Nuestro legislador estableció en las Constituciones anteriores la pérdida de la ciudadanía, significando así que los derechos de la República se mantenían incólumes; pero que el nacionalizado en un país extranjero perdía sus derechos y agregó que, aún recobrando la ciudadanía, con el regreso al país y la renuncia de la nacionalidad extranjera adquirida, **no podía reclamar derechos**:

Art. 78. —El Ecuatoriano naturalizado en el extranjero, por el hecho de volver al Ecuador, será considerado como ecuatoriano **para todo aquello que constituya deberes** y no podrá hacer valer la naturalización extranjera para el hecho de hacerse pasar por extranjero, ni alegar derechos, privilegios y exenciones fundadas en dicha calidad (Ley de Extranjería y Naturalización)

Pero la actual Constitución acepta, en toda su plenitud, la pérdida de la nacionalidad por nacionalizarse en otro país.

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

«Conocido por el estudio de las Constituciones Políticas del Ecuador y del Perú que el señor Bonifaz es de nacionalidad ecuatoriana, por nacimiento y que no adquirió la nacionalidad peruana, tócanos estudiar si no obstante haber adquirido por el hecho del nacimiento la nacionalidad ecuatoriana, el señor Bonifaz la ha perdido posteriormente; pues sus adversarios políticos también han pretendido impresionar al pueblo ecuatoriano en este sentido, mediante la publicación de ciertos poderes otorgados en el exterior.»

«Nuestra Constitución contempla el caso de pérdida de la nacionalidad en el Art. 10 determina los casos excepcionales que son: 1°.—Por naturalizarse en otro Estado; 2°.—Por entrar al servicio de nación enemiga; y 3°.—Por cancelación de la carta de naturalización.»

Dr. Guillermo Ramos.

La actual Constitución de la República, en efecto, establece las tres maneras o formas de perder la nacionalidad. Nuestras anteriores Constituciones sólo hablaban de la pérdida de la **CIUDADANIA** y, aun cuando la diferencia del significado de los dos términos es ya perfectamente establecido, es sin duda incuestionable que las anteriores constituciones, confundiendo términos y conceptos, habían puesto en un solo artículo los casos de pérdida de ciudadanía y de pérdida de nacionalidad.

PERDIDA DE LA CIUDADANIA

Los ciudadanos son **NACIONALES** de un país que se encuentran en pleno goce de los derechos políticos.

Para ser ciudadano se necesita ser nacional de un país y reunir además determinados requisitos.

La pérdida de los derechos de ciudadanía puede efectuarse sin perderse la calidad de nacional de un país: pero la pérdida de nacionalidad supone la pérdida de los derechos de ciudadanía, por que la nacionalidad es la primera condición que, unida a las otras, concede a las personas los derechos de ciudadanía.

La ciudadanía se pierde en el Ecuador por varias causas no enumeradas en la Constitución pero que estaban comprendidas en el número 4° del Art. respectivo que dice:

«Los derechos de ciudadanía se pierden:

4°.—En los demás casos que determinan las leyes.»

Entre las penas comunes a los crimines y delitos está la interdicción de los derechos políticos.

Toda condena de reclusión ó de prisión que pase de seis meses lleva consigo la pérdida de los derechos de ciudadanía.

La rehabilitación de los derechos políticos, o sea la recuperación de la ciudadanía, se efectúa según sean los hechos o circunstancias que motivaron la pérdida.

Uno de los motivos de pérdida de los derechos de ciudadanía está contemplado en el artículo 68 de la ley de Reclutas y Reemplazos promulgada en el año de 1904, que dice:

«El congreso de la República del Ecuador, decreta la siguiente ley de Reemplazos.»

«Art. 1°.—Todos los ecuatorianos comprendidos entre los veinte y los cuarenta y cinco años de edad, están en la obligación de prestar sus servicios militares en el Ejército Nacional, y en la forma que determina la presente ley.»

«Art. 20.—Todos los ecuatorianos, sin excepción, comprendidos entre los dieciocho y los cincuenta años, se encontrarán inscritos en los Registros Militares.

«Art. 68.—Los individuos designados por la ley, que no se inscribieren en los Registros Militares, y los que no se presentaren hacer su servicio en las plazas y en la forma que determinen las disposiciones, exceptuándose los casos de ausencia del territorio de la República, imposibilidad física o calamidad doméstica, legalmente comprobados, **perderán sus derechos políticos, quedarán inhabilitados para cargos y oficios públicos** y sufrirán la pena de prisión de ciento a ciento sesenta y cinco días.»

La pérdida de los derechos políticos y la inhabilitación para cargos y oficios públicos, durará mientras el culpable no se inscriba, o no hiciere su servicio militar.

El 10 de febrero del año 1910 se ordenó la organización de las reservas, en estos artículos:

«Art. 1º.—Todos los ecuatorianos comprendidos entre los dieciocho y cincuenta años de edad, están obligados a formar las Unidades de Reserva del Ejército de la República.»

«La primera reserva la formarán los individuos comprendidos entre los dieciocho y los treinta y un años y todos los que estuvieren comprendidos entre los treinta y uno y los cincuenta inclusive, pertenecerán a la segunda reserva.»

«Todo ecuatoriano que por ley y este reglamento, estuviere obligado a inscribirse y no lo hiciere, será castigado con las penas establecidas en el Art. 68 de la citada ley de Reclutas y Reemplazos. Se exceptúan de esta disposición los militares en servicio activo.»

Como se puede ver, esta causa de pérdida de los derechos políticos es especialísima, así en el motivo que la origina, como en la duración de la sanción, y, por último, en la forma establecida para hacer desaparecer la interdicción. El motivo no es otro que la falta, por parte del nacional, del cumplimiento de uno de los primeros deberes que le impone la nacionalidad, o sea el servicio militar; obligación tanto más premiosa cuanto más inminente sea el peligro de suscitarse un conflicto armado.

No es verdaderamente una sanción que se imponga por juzgamiento del hecho o infracción del mandato legal; es más

bien dicho un requisito para poder ejercer el derecho. En términos más precisos debió el legislador decir que, para ser ciudadano, se requiere además de los requisitos enumerados, el haberse **INSCRITO EN LOS REGISTROS** de reservas y haber prestado, en los casos en que hubiere lugar, el servicio militar. Pues si de una pena se tratara, ella tendría el fin que el tiempo, la prescripción, establece y no se hallaría subordinada al cumplimiento del deber omitido.

Por lo mismo, no es una sanción sino un requisito para poder gozar de los derechos políticos, no tiene duración determinada, ni la forma ordinaria de rehabilitación; siendo el mismo sujeto, privado de los derechos, quien puede salir de la interdicción realizando el acto de la inscripción.

De todos modos, considerada la pérdida de los derechos políticos como una sanción que se desprende de la falta de inscripción, o establecida ésta como un requisito para llegar a ser ciudadano, lo cierto es que quien pretenda ejercer derechos políticos, está en el deber de **probar, con la respectiva papeleta, haber cumplido con el mandato de la inscripción**, así como hay la obligación de probar la edad y los demás requisitos que el nacional debe reunir para ejercer los derechos de ciudadanía.

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

PARTE SEGUNDA

REQUISITOS Y FORMAS PARA LA NATURALIZACION

La naturalización es la adquisición de la calidad de nacional de un país que, hasta ese momento, lo tenía al individuo como extranjero.

Todas las constituciones hacen diferencias notables entre los extranjeros; y, de estas diferencias deducen también diferencias respecto de la forma y solemnidades necesarias para adquirir la nacionalidad pretendida.

1º.—Hay casos en los cuales se prohíbe la naturalización, en virtud de las preocupaciones de razas, costumbres, religiones, o guerra.

2º.—Se concede la naturalización exigiendo el máximo de requisitos y solemnidades y una resolución favorable, dada por un funcionario, o cooperación, a nombre del Estado.

3º.—Se concede la nacionalidad, sin mayores dificultades, con sólo presentar cumplidos dos requisitos: la residencia y la voluntad.

4º.—Se concede la nacionalidad con sólo el requisito de la residencia.

5º.—Se concede la nacionalidad con sólo el requisito de la voluntad manifestada mediante una inscripción.

6º.—Se concede la nacionalidad sin necesidad de inscripción alguna, ni de manifestación expresa de voluntad.

Transcribiré las disposiciones legales que establecen esta graduación y diversidad de formas y casos de naturalización.

Desde 1899 se encuentra vigente la ley que prohíbe la inmigración china y, de acuerdo con el espíritu de esta ley, queda prohibida la naturalización de los chinos como ciudadanos ecuatorianos. Se prohíbe también naturalizar a ciudadanos de un Estado con el cual se está en guerra. En estos dos casos tenemos el primero de los enumerados.

Las reglas generales para la naturalización, reuniendo requisitos y cumpliendo solemnidades especiales, comprendidos en el segundo de los casos enumerados, se encuentran en los Arts. de la ley de Extranjería vigente:

Art. 62—El poder Ejecutivo podrá conceder Carta de Naturalización a los extranjeros que estuvieren en el caso de obtenerla, de acuerdo con las reglas constitucionales.

Art. 63—La carta de Naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo «por un memorial en el que el solicitante manifieste»

fieste de que Estado es nativo y de que Gobierno es súbdito, como también el número, los nombres, la edad y el sexo de las personas a quienes deba hacerse extensiva la naturalización.

«Comprobará, además, en forma legal, su buena conducta y que concurren en él todas las condiciones exigidas por la Constitución para obtener Carta de Naturalización.

«Deberá también probar, con la presentaeión de la Ley extranjera, suficientemente autenticada, que, por el hecho de adquirir la nacionalidad ecuatoriana, **pierde la anterior**; y si la Ley extranjera exige de él la declaración de renuncia a la anterior nacionalidad, deberá adjuntar un certificado fidedigno de dicha renuncia.

«Art. 64.—Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentados al Ejecutivo por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, e intermedio de la Gobernación de la provincia donde reside el solicitante.»

El tercer caso, o sea aquel por el cual la naturalización se efectúa sin solemnidades, con sólo reunir dos requisitos: la residencia y la voluntad, establece la ley en estas disposiciones:

Art. 9 de la Constitución, «Se consideran, además, ecuatorianos:

«5.—Los indolatinos, siempre que hubieren fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser ecuatorianos, en la forma determinada por la ley.»

El cuarto caso lo encontramos en el Art. 72 de la ley de Extranjería, que dice:

«La extranjera, mujer de un ecuatoriano sigue la nacionalidad del marido; si establece su domicilio en el Ecuador, y si, según sus leyes, no conserva la anterior nacionalidad.»

El quinto caso o forma de conceder la nacionalidad la encontramos en la Constitución del Perú que dice:

Artículo 59, Constitución del Perú, (1869).—Son peruanos los nacidos en el extranjero de padres o madres peruanos siempre que se hallaren inscritos en el Registro Cívico, por voluntad de sus padres durante la minoría y por la suya propia cuando llegue a la mayor edad o se hubiese emancipado.

El sexto caso o forma de conceder la nacionalidad, la encontramos en la Ley de Extranjería que dice, Art. 71, en la persona del marido quedan naturalizados su mujer y sus hijos menores, salvo el derecho de opción que corresponde a éstos al llegar a los 21 años.

Como se ve, los hijos de un extranjero, nacidos fuera del territorio de la república, en que sus padres adquieren la nacionalidad ecuatoriana, se hacen también ecuatorianos, por el misterio de la ley, sin necesidad de inscripción alguna ni de manifestación de voluntad.

En este caso, le queda el derecho de renunciar o no aceptar la naturalización concedida por la ley.

No de otra manera proceden las demás legislaciones; de manera que, cuando se habla de la posible pérdida de la nacionalidad ni por haberse naturalizado **en otro país**, es necesario saber y recordar todas las diversas formas y diversos casos, para deducir si en verdad se ha producido o no la naturalización.

Si una mujer ecuatoriana se casa con un peruano, adquiere, según la ley de éste, la nacionalidad de peruana, ipso-jure; es un caso de naturalización y como nuestra, Constitución establece la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana, por el hecho de llegar a ser natural de otro Estado, pierde la Nacionalidad Ecuatoriana.

Fundándonos en éstas diferencias y distinciones, podemos examinar algunos casos como ejemplos: Si un hijo de padre y madre ecuatorianos nacido en el territorio de la República, titulándose peruano, pide un pasaporte al Cónsul del Perú y mediante pruebas falsas le comprueba ser peruano, no ha adquirido la nacionalidad peruana; y, por lo mismo, no ha perdido la de origen; por cuanto, por sus padres y por su nacimiento, necesitaría de solemnidades especiales para llegar a adquirir la nacionalidad de peruano. Pero si se trata de un hijo de peruano

nacido en el Ecuador y, por lo mismo, ecuatoriano, el **pasaporte** tiene un valor diverso, muy diferente del caso anterior. ¿Por qué?

LEYES CONSULARES.— Para que se aprecie la importancia del caso, es necesario recurrir a las ley esconsulares.

Los Cónsules son funcionarios públicos, encargados de varios Registros: el de nacionales residentes en el país donde ellos están sirviendo a su nación; el de nacimientos, matrimonios, muertes, etc., etc. Se hallan facultados para extender certificados de nacionalidad, pasaportes, partidas de nacimiento, y de instrumentos en los cuales se hagan constar contratos; pero, **para certificar la nacionalidad, o para extender pasaportes, están obligados a INSCRIBIR** previamente al solicitante en el registro de nacionalidad de su país. Para esta inscripción, el cónsul debe exigir que compruebe previamente la nacionalidad con documentos fehacientes y, a falta de éstos, con declaraciones de dos personas conocidas y de probidad que declaren ante él.

Un pasaporte extendido por un Cónsul es, pues, un comprobante (mientras no se pruebe que el Cónsul quebrantó la ley), que quien lo ha obtenido, ha probado ser de la nacionalidad del Cónsul que le confiere el pasaporte y, además, que se halla **inscrito en el registro del Consulado.**

Si el Art. 59 de la Constitución del Perú (1869), dice: Son peruanos los nacidos en el extranjero de padre o madre peruana siempre que se hallaren inscritos en el Registro Cívico, por voluntad de sus padres durante la minoría y por la suya propia cuando llegue a la mayor edad o se hubiere emancipado. El hijo de un peruano, nacido en el Ecuador, que viaja con pasaportes dados por el Cónsul del Perú; prueba con ese pasaporte o certificado de nacionalidad, que se halla inscrito en dicho Registro y que por lo mismo, desde el día de la inscripción se ha **naturalizado** en el Perú, perdiendo su nacionalidad de ecuatorianos.

LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA

Transcribe el conferencista los oficios del 9 de abril de 1870, acerca de la polémica sostenida para saber, si, en verdad, un ecuatoriano de nacimiento, hijo de peruano, perdía o no la nacionalidad ecuatoriana, por sólo la inscripción en el Registro de ciudadanos peruanos; pero no debemos olvidar que en esa época sólo se perdían los derechos de ciudadanía, por la naturalización o adquisición de otra nacionalidad; de manera que, habiendo nacido ecuatoriano, según la Constitución de la República, así debía continuar mientras viviera en el Ecuador; pero sin derechos políticos. Hoy, por el cambio de sistema, tenemos ya la pérdida de la nacionalidad; pues, rindiéndose culto, tal vez exagerado o sin reglamentación, por lo menos, a la voluntad, se pierde la nacionalidad en todos los casos en los cuales el ecuatoriano, voluntaria y deliberadamente, llega a adquirir la calidad de nacional de otro Estado.

LA EXTRATERRITORIALIDAD

«Para concluir, debo hablar en último término, del principio de la extraterritorialidad que se ha explotado y maltratado a maravilla, para deducir arbitrariamente que el señor Bonifaz es de nacionalidad peruana, **por ser hijo de un agente diplomático peruano**, argumento vulgarmente impresionista, pero en el fondo el más ridículo de los que se han esgrimido.

«La extraterritorialidad es una ficción que consiste en suponer que la persona que representa a un Estado fuera de él, no ha salido de su territorio, ni está, por lo mismo, sometida a otras que a sus leyes.

«Esta ficción inventada por Grotius en el siglo XVII para explicar comodamente la razón de ser de las inmunidades de los diplomáticos, no tuvo otro fundamento que las preocupaciones monárquicas de aquella época, según las cuales un Ministro Público en el extranjero representaba la persona misma del Rey, quien entrañaba la soberanía.

«En los tiempos antiguos se llevó tan a la letra la ficción de la extraterritorialidad, que los barrios que formaban las embajadas o sus casas y palacios, se consideraban como territorio extranjero y se deducían las más absurdas consecuencias, imposibles de ser contempladas en la época moderna, como la de que un crimen cometido en la casa de la embajada se conceptuaba haberse cometido en el territorio de la nación a la que representaba esa Embajada: que dos nacionales podían casarse y contratar según las leyes del país extranjero a que pertenecía la Embajada, por que supone hallarse en el territorio de su país: que todos los que nacieren en la casa de la Embajada se reputaba de haber nacido en el territorio del país representado por esa Embajada. Etc., etc.»

(Dr. Guillermo Ramos)

Esta síntesis demuestra que el ilustrado conferencista Dr. Guillermo Ramos, ha leído y estudiado la obra del publicista don Andrés Bello.

Me refiero a don Andrés Bello por que su doctrina tiene especial interés para el caso concreto que nos ocupa.

En efecto, el 16 de mayo de 1867, firmaron los representantes del Ecuador, Chile y Bolivia, señores Benigno Malo,

Marcial Martínez y Juan de la Cruz Benavente, un Tratado cuyo Art. XXII dice:

«En cuanto a las excepciones, privilegios y prerrogativas de los Ministros Públicos, de los demás empleados de la Legación y personas del séquito de las mismas, **ASI COMO DE LA MORADA** de dichos Ministros se estarán a lo que en el particular expone el publicista don Andrés Bello, en su texto llamado Principios de Derecho Internacional».....

Este tratado fue sometido también a la **aprobación del Perú** con tal motivo, según el Protocolo firmado el **3 de Octubre de 1867**, por los tres ministros, representantes del Ecuador, Chile y Bolivia y por el doctor José A. Berenchea Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, se aprobó también el Art. XXII ya referido y se aprobó sin discusión ni objeción alguna.

Las enseñanzas del señor don Andrés Bello, a las cuales se refieren las **Altas partes contratantes**, son las siguientes:

«Es un principio de **DERECHO CONSUECUDINARIO DE LAS NACIONES** que se debe considerar al ministerio público (refiriéndose a los diplomáticos), en virtud de la independencia que goza, **como si no hubiera salido del territorio del soberano** y continuara viviendo fuera del país que reside realmente». (Véase Tomo 10. Obras Completas. Pág. 384)

«Los privilegios del Ministerio se comunican a su esposa, hijos y comitiva». (Pág. 386)

«Los privilegios del Ministerio principian desde el momento que pisa el territorio del soberano para quien se acredita y no cesa **hasta su salida**, ni por las desaveniencias ni por la guerra misma».

«Los **secretarios** de Embajada o Legación, aunque no son Ministros, gozan del fuero diplomático no sólo como dependientes del Embajador o ministro sino por derecho propio; y en ausencia de estos jefes hacen funciones de encargados de negocios.» (Pág. 389)

«En materia de delitos cometidos en el interior **DE LA CASA** del Ministro, por personas que la habiten o contra ellas

y cuando el reo es aprehendido en la misma casa, se reconoce generalmente **COMO UNA CONSECUENCIA DE LA EXTRATERRITORIALIDAD**, que las autoridades locales no pueden demandar **SU EXTRADICION** para juzgarle».

Recordando aquel Tratado y Protocolo que aceptaban para los países contratantes las enseñanzas del señor Andrés Bello, podemos decir, como el Dr. Ramos: «En tiempos antiguos, hallá por los años de 1867 a 1870, en que nació el señor Bonifaz y en que nosotros no existíamos aún, el Perú y el Ecuador, por medio de sus publicistas más notables, aceptaban las enseñanzas de don Andrés Bello, considerándolas **incorporadas a sus tratados, constituciones y leyes**. Perú y Ecuador llevaron entonces, tan a la letra la ficción de extraterritorialidad, **que las casas de los diplomáticos se consideraban como territorio extranjero y todos los que nacían en la casa del Ministro o del Secretario de la Legación del Perú, se reputaban haber nacido en el territorio peruano y viceversa**. Con mayor razón el hijo del Ministro o Secretario, ya que éstos, sus mujeres, hijos y comitivas, por derecho consuetudinario de entonces, se consideraban no haber salido del territorio de su soberano.

PARTE SEGUNDA

MODIFICACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL

“La doctrina de la extraterritorialidad; de la cual se conserva sólo el nombre para significar los escasos privilegios de que hoy gozan los agentes diplomáticos, ha sido desenterrada entre nosotros por los eternos politiqueros, quienes con vergonzoso dogmatismo deducen de ella consecuencias que se hicieron insoportables en los mismos albores del siglo XVIII.”

(Dr. Guillermo Ramos)

Dos cuestiones diversas e inconfundibles son las de saber si el principio de la extraterritorialidad había sido acogido por la ciencia del Derecho internacional y por la legislación ecuatoriana en el año 1870: y las de saber cuales son las modificaciones que en los conceptos de la ciencia y en los preceptos legales es han introducido en los **sesentidos** últimos años.

Indudablemente, hace más de medio siglo imperaba, en todo su rigor, el principio de la extraterritorialidad en lo que a la constitución y efectos del domicilio político pertenecen.

Para el caso concreto que motivó la conferencia es necesario hablar de las modernas corrientes del Derecho Internacional y especialmente de los ataques y modificaciones sufridos por la ficción de la extraterritorialidad a fin de saber en que época y con que motivo fue enterrado el principio de la extraterritorialidad, que los **politiqueros están desenterrando**.

El 18 de Abril de 1927 se inauguró en Rio de Janeiro la comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos con la representación de diecisiete países: Estados Unidos de Norte América, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominicana, **Ecuador**, Haití, México, Paraguay, Uruguay, **Perú** y Venezuela.

Nos representaba el señor Rafael H. Elizalde, uno de nuestros más conocidos diplomáticos de Carrera.

El notable internacionalista Sánchez de Bustamante, que concurrió a dicha conferencia como representante de Cuba, en la sesión preliminar, se expresó en los siguientes términos:

«Somos un cuerpo técnico compuesto de jurisconsultos, es decir de técnicos del derecho, llamados a dar consultas que es lo quiere decir jurisconsultos—hombres que dan consultas sobre derecho—, a fin de preparar los proyectos correspondientes a las materias que se nos han encomendado sucesivamente, para que los proyectos considerados por nuestros gobiernos se trasmitan, por la Unión Pan Americana, a la conferencia internacional que ha de reunirse en la Habana, **y allí reciban la sanción respectiva**».

«En una palabra somos un organismo técnico adscrito a los dos grandes organismos de la vida internacional americana:

Las conferencias internacionales y la Unión Pan Americana encargada de la codificación del derecho.

En la sexta sesión de la comisión Internacional Público, se trató de los agentes diplomáticos y de sus prerrogativas y se pusieron en discusión los siguientes artículos:

“Art. 9o.—Los estados son libres en la elección de sus agentes diplomáticos, pero no podrán investir en estas funciones a nacionales del Estado en que la misión tiene que servir”.

“Art. 19.—Los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes”.

“Este privilegio se extiende: A todas las clases de agentes diplomáticos a todo el personal de la misión a los miembros de la respectiva familia que vivan bajo el mismo techo y a los papeles archivo y correspondencia de la nación.

“Art. 23.—La residencia particular del agente, así como la sede de la legación, no gozaran del privilegio de la extraterritorialidad”.

Al discutirse este artículo nuestro representante dijo:

“Noto que este artículo va en contra de las normas establecidas referentes al principio de la extraterritorialidad. Desearía que el autor del proyecto explicase las razones que ha tenido para ir en contra de una institución SECULAR”.

El señor Alejandro Alvarez, delegado de la República de Chile, alta figura en el personal de la comisión internacional de juriconsultos americanos, por haber desempeñado el cargo de Secretario General del Instituto Americano de derecho internacional y que se presentó con el antecedente de haber trabajado veinticinco años en las labores de la Conferencia Pan Americana y del Instituto Americano de Derecho Internacional, contestó al señor Elizalde en estos términos:

“La extraterritorialidad es una institución que los autores modernos combaten cada vez más. La idea de que el territorio de la legación es un territorio extranjero, para asegurar al

agente diplomático ciertas inmunidades, es una ficción contraria a la realidad. Concedamos a los Agentes las garantías y suprimamos la extraterritorialidad.

Como se ve, los consultores, los técnicos del derecho, miembros de la comisión internacional, encargados de preparar los proyectos correspondientes, como decía Sánchez de Bustamante **proponían suprimir la extraterritorialidad**, para que, aceptado su proyecto por la conferencia internacional respectiva, recibiera la sanción final y fuera acogida por las legislaciones americanas. Como se ve, nuestro representante, talvez el más alto exponente de nuestra diplomacia, solicitaba una explicación al autor de aquel proyecto, de suprimir la extraterritorialidad, siendo como ha sido una institución secular. No sabían estos técnicos, que ya la extraterritorialidad estaba enterada desde los albores del siglo XVIII, según la erudita conclusión a que llegó el conferencista que motiva estas glosas. De aquí debiéramos concluir que la Comisión internacional de jurisconsultos americanos, al tener por existente y aún imperante el principio de la extraterritorialidad, siquiera sea para proyectar su supresión, "**desenterraba la doctrina de la extraterritorialidad, por ignorancia, o por ser eternos politiqueros, o por el afán de un vergonzoso dogmatismo**".

Se aprobó este proyecto, como tal proyecto, demostrándose de este modo que se trataba de **suprimir** la extraterritorialidad en **lo sucesivo, después de obtener** la sanción respectiva y no la de colocar una lápida conmemorativa sobre una doctrina muerta. Esto sucedía, repito, apenas el 18 de abril de 1927

Afirma el Dr. Guillermo Ramos, que la extensión de la jurisdicción penal, en su principio absoluta, y según la cual un Agente Diplomático no podía, en ningún caso, sujetarse a la jurisdicción de los tribunales penales del país en que ejercía la representación, **HA SUFRIDO CONSTANTES LIMITACIONES Y HOY NO SE LE CONCEDE**: y que las legislaciones **COMO LA NUESTRA**, apenas se concretan a concederles jueces especiales, como la Corte Suprema y procedimientos especiales para la citación con la demanda, **HABIENDO DESAPARECIDO ABSOLUTAMENTE EL CONCEPTO DE LA EXTRATERRITORIALIDAD**.

Colocados en el campo concreto de nuestras leyes positivas y del derecho consuetudinario del Ecuador en materia

Internacional, no puede darse una afirmación más falsa que la hecha por el Doctor Guillermo Ramos, en la conferencia que comento.

La copia de disposiciones legales muy conocidas y vigentes, demostrará que en el Ecuador, hasta hoy, se deja fuera de la jurisdicción de las autoridades ecuatorianas, en materia penal, a los diplomáticos, miembros de su familia y de su séquito y, especialmente, que aún se reconoce la casa del diplomático como un lugar situado fuera del territorio ecuatoriano, como una consecuencia del principio de extraterritorialidad.

El Art. 2o.—del Código de E. en materia criminal, Código que no puede menos que conocerlo bien todo abogado, dice: «Están sujetos a la jurisdicción criminal del Ecuador:»

«1o.—Los ecuatorianos y extranjeros que delinquen en el territorio de la República»:

Si aquí terminara el número 1o. del Art. citado, tuviéramos la confirmación de la tesis del conferencista; pero, a continuación, desmintiendo la tesis y la afirmación rotunda de que ya nuestra legislación ha rechazado el principio de la extraterritorialidad, continúa el Código citado:

«Se exceptúa (es decir, no están sujetos a la jurisdicción criminal del Ecuador), los Agentes Diplomáticos residentes en territorio ecuatoriano y los Agentes Diplomáticos transeuntes de una potencia amiga.

Luego continúa el mismo Art., para demostrar que acepta en toda su extensión el principio anotado: «ESTA EXCEPCION, (la de no estar sujeta a la jurisdicción penal) se extiende a la mujer, hijos y comitiva de cada Agente Diplomático».

Pero hay algo más en el Art. en referencia, que, contradiciendo al conferencista, establece, de manera clara, que el principio de la extraterritorialidad, en lo que se refiere a considerar territorio extranjero la casa del diplomático, ha sido conservado en toda su plenitud por la Legislación Ecuatoriana.

La última parte del número al cual me vengo refiriendo, supone el caso de que un Agente Diplomático reciba a su ser-

vicio criados o domésticos de nacionalidad ecuatoriana. Pues bien, si un criado o doméstico, de nacionalidad ecuatoriana, al servicio de un Agente Diplomático, delinque dentro de la residencia de dicho Agente Diplomático, no está sujeto a la jurisdicción criminal del Ecuador. Si delinque fuera de la residencia del Agente Diplomático, sí está sujeto a los jueces del Ecuador. Es fácil comprender en este caso que, si el sirviente o doméstico ecuatoriano está sujeto a la jurisdicción de nuestros jueces cuando delinque fuera de la residencia del Agente Diplomático y no lo está cuando delinque dentro, la inmunidad no es un derecho personal de ese sirviente: la inmunidad viene en atención al lugar en donde se cometió el delito.

Tiene nuestra legislación dos principios básicos: el primero, consiste en dar jurisdicción al Juez del lugar o sección territorial en la cual se ha cometido la infracción, siendo nula la gestión o intervención de un Juez en un asunto penal cuya infracción se ha cometido en otro territorio: la segunda, es la de considerar la casa del Diplomático como territorio extranjero. De estos dos principios debía deducirse, necesariamente, la consecuencia de que aún el sirviente ecuatoriano que delinque dentro de la residencia del Agente Diplomático no está sujeto a la jurisdicción penal del Ecuador.

Sentados los dos principios fundamentales ya expuestos, debía necesariamente deducir y consagrar las consecuencias respectivas y, por esto, en el mismo Art. dice el citado Código: 2o—Están sujetos a la jurisdicción criminal del Ecuador los Agentes Diplomáticos del Ecuador y su familia y comitiva que delinquen en territorio extranjero.

Si no se reconociera el principio de extraterritorialidad; si, por lo mismo, no se tuviera como indiscutible que los Agentes Diplomáticos, su familia y comitiva son considerados como residentes en territorio ecuatoriano, fuera de nuestro país, no podríamos saber cómo pueden los Jueces del Ecuador juzgarles, después de haber dictado la norma de que la jurisdicción de nuestros jueces sólo existe para los delitos cometidos dentro de su sección territorial,

En la ley Orogánica del Poder Judicial tenemos también las siguientes disposiciones legales.

"Son atribuciones de la Corte Suprema: 2o— Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales q' por cual-

quier motivo, se promulguen contra los agentes diplomáticos, y, (por infracciones oficiales) contra los cónsules generales de la República, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo”.

En este número habla la ley de los agentes diplomáticos del Ecuador y no de los agentes diplomáticos extranjeros: pues, como ya queda dicho, no están sujetos a la jurisdicción criminal del Ecuador, los agentes diplomáticos extranjeros residentes o transeuntes.

Se refiere también a los Cónsules Generales de la República, pero no para los casos penales en general, sino para aquellas que son infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Tenemos también las siguientes disposiciones:

“Están sujetos a la jurisdicción criminal del Ecuador”:

“3o. Los ecuatorianos y extanieros que, en aguas de otra nación, delinquen a bordo de buque de guerra ecuatorianos”.

Comparando la doctrina contenida en estos artículos con las enseñanzas de Don Andrés Bello, después de tener el concepto que el mismo conferencista nos da acerca de la extraterritorialidad, encontramos:

1o.—Nuestras leyes positivas, aún vigentes, consideran que el territorio de la República comprende, para los efectos del **ejercicio de la soberanía e imperio de las leyes**, no sólo la parte de tierra comprendida dentro de los límites de la República, sino también aquellos lugares anejos que los tratadistas de Derecho Internacional consideran como territorio jurídico, como parte integrante del territorio nacional.

Forman, pues, parte del territorio jurídico, las naves de guerra, en cualquier mar que se encuentren y las naves mercantes en alta mar.

De igual manera, acepta el principio de la extraterritorialidad, en cuanto considera a los agentes diplomáticos ecuatorianos fuera de la jurisdicción penal de la república o nación ante la cual se halla acreditado. Para los efectos del juzga-

miento por sus delitos, se considera al agente diplomático como presente en la República del Ecuador y, a su delito o crimen, como cometido en territorio sujeto a la jurisdicción de la Corte Suprema.

Reconoce, igualmente, fuera de la jurisdicción criminal del Ecuador, a los que delinquen en aguas de la república, en buques extranjeros de guerra. De igual manera, considera fuera de la jurisdicción criminal, a los agentes diplomáticos residentes en territorio ecuatoriano o transeuntes; incluyéndose, también, a la mujer e hijos y más personas de la legación, así como a los sirvientes domésticos.

De igual manera, considera fuera de la jurisdicción criminal del Ecuador, a los ecuatorianos que, encontrándose al servicio del personal de la legación, cometen un delito o crimen dentro de la casa de la legación; y, para completar, según la misma ley, todas estas prolongaciones de la jurisdicción territorial, las hace, conforme expresamente lo indica, **con arreglo al Derecho Internacional** y no de manera casual y caprichosa.

La extraterritorialidad, dice Pascual Fiore, en su **Derecho Internacional Codificado**, consiste en el privilegio de la extensión de la jurisdicción de la soberanía territorial.

“Por consiguiente, implica la limitación de los derechos y poderes constitucionales correspondientes a la soberanía territorial sobre personas, lugares y cosas.

SUPRIMAMOS LA EXTRATERRITORIALIDAD

La extraterritorialidad es una ficción, combatida cada vez más por los modernos tratadistas; la extraterritorialidad es inaceptable y debemos suprimirla. Tales son los conceptos que se oyen en este momento, en boca de todos aquellos que tratan o discuten la materia; pero no está en enunciar principios, en repetir frases hechas; es necesario tener conceptos cabales, sistemas orgánicos; pues en el derecho, en el vivir jurídico, las deducciones, las aplicaciones, los detalles, dependen de los principios fundamentales que sirven de punto de partida así a la organización política como a las leyes positiva.

Toda ficción no es una invención que apareciera por obra de la casualidad y que se impusiera sin razón o motivo alguno, talvez por lo exéntrica, talvez por lo insustancial. Todo lo contrario, la falta de conocimientos, de ilustración y de ciencia; la rigidez impropia de ciertos principios básicos, que han dejado fuera de su imperio realidades vividas, han hecho surgir las ficciones como un medio para explicar y no para crear los fenómenos y las normas a quienes se aplican.

Ignoraba el hombre cual era, en verdad, el origen del fenómeno de las descargas eléctricas que llenaban su espíritu de pavor, por la serpiente de fuego y por el retumbar del trueno; y, ante esa realidad, contemplada pero inexplicable, surgía la necesidad de forjar una ficción que la explicara: Júpiter, el dios de la mitología, fue una ficción para explicar el origen de las tempestades eléctricas; las iras de Jehová, de Alá y del Dios de los cristianos, sirvieron también para explicar el mismo fenómeno; y esas ficciones han ido y van desapareciendo, a medida que el hombre encuentra en el examen positivo, realizado en los gabinetes de física, la realidad, el origen, desarrollo y causa del fenómeno. El fenómeno subsiste, las ficciones, sucediéndose unas a otras, van poco a poco desapareciendo.

En la vida jurídica acontecen cosas iguales. Establecida la Autoridad y la soberanía en la célula social, en el primer grupo rudimentario de organización humana, por el predominio del padre; transferidas luego, autoridad y soberanía, a los jefes de la tribu y, por último, al monarca y al señor feudal, se estableció como base, como fundamento primero del principio de autoridad, una ficción: el **mandato divino**. El señor, el soberano, dueño de vidas y haciendas, tenían como fundamento de su absolutismo, el principio de que su autoridad venía de Dios. Surgen los principios **democráticos**, se hace insoportable el absolutismo monárquico y el pueblo lucha por imponer leyes y constituciones a su señor y todo el sistema que debe surgir de esta contienda, hace que los atributos de la autoridad, de la soberanía, sean considerados como radicados en la voluntad popular, aún subsistiendo el concepto de la voluntad divina, en tal forma que llegase a establecer que la voz del pueblo es la voz de Dios.

El régimen republicano establece como principio que la soberanía radica en la nación o en el pueblo y que la ejerce por mandato o representación concedida a los legisladores y a las autoridades; limitando, sin embargo, como en nuestra Cons-

titución de 1856, el derecho de ser mandante, de ejercer la ciudadanía, a los que tuvieren propiedades raíces, profesión científica, industrial o arte, **sin sujeción a otros**, como sirviente o jornalero y que además supiera leer y escribir.

La democracia es, así, una ficción, dictadura de la clase burguesa, pues la eliminación de las clases proletarias se realizó en dos formas: la privación del voto a los que no saben leer ni escribir y a los que no tienen bienes y trabajan bajo la dependencia de otro, como sirviente o jornalero, y especialmente por el mandato sin sujeción del mandatario que, permitiendo a los representantes sin responsabilidades y sin normas, convertirse en tiranos de los que, según la ficción, constituían el pueblo soberano, **el rey de burlas**.

Las investigaciones y normas del materialismo histórico, conduciéndonos en forma consciente a la supresión de clases, mediante la igualdad económica, establece nuevas normas de organización social y luego preceptos de representación o mandato político, para obtener la definitiva aplicación del concepto de la soberanía popular.

Mandato divino, confiado directamente al soberano; divino mandato conferido a la voluntad popular; poder incontrastable del pueblo, ejercido por sus mandatarios, etc., etc.; ficciones todas que dan origen a la contextura política de cada pueblo, se han ido sucediendo en el devenir de los siglos, para explicar el fundamento del derecho de autoridad; para explicar la soberanía ejercida por el Estado Oficial. Unas tras otras han desaparecido las ficciones: pero el fenómeno que ellas han tratado de explicar ha subsistido y subsiste, buscando nuevas explicaciones, nuevos fundamentos.

No otra cosa sucede con los privilegios o derechos especiales de los diplomáticos: su explicación, los fundamentos aducidos para su existencia, han cambiado; por este cambio se han modificado más o menos profundamente; pero ellos existen y continuarán existiendo, mientras la división política del globo terrestre mantenga, defienda y exalte la actual concepción de patrias y naciones, que dividen y colocan en grupos rivales a los hombres que pueblan la superficie de la tierra.

Lo fundamental, lo importante está, por lo mismo, no en saber en qué forma se va a explicar nuevamente esos privilegios, sino en el estudio del alcance de su objeto, de su importancia, dentro del vivir jurídico de los pueblos.

Bien queda recordar aquí un capítulo del "Curso de derecho Internacional Privado, profesado en la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de Lima, por el Señor, Pradier Fodéré", Decano de la Facultad, que nos servirá para explicarnos el origen de la ficción, el alcance de las modificaciones sufridas y las variaciones que con su desaparición recibirán las instituciones y privilegios que le hicieron surgir como forma única que explique, a su tiempo, la existencia de tales instituciones y de tales privilegios.

"Con el feudalismo renacen los rigores contra el extranjero. Los tiempos feudales son un período de fierro. La ley feudal rechazaba al extranjero, o si venía, lo hacía siervo. El extranjero y sus bienes pertenecían al señor del feudo en donde se había establecido el derecho de posesión anual, se le llamaba albano, se daba el nombre de Derecho de Albano Forastero al derecho en virtud del cual el rey o el señor sucedía al extranjero que moría en las tierras de su dominio, si no estaba allí naturalizado. En Francia, en vísperas de la Revolución de 1789, el principio era que el forastero vivía como libre y muriera como esclavo. Incapaces de hacer testamento, no tenía herederos legítimos, salvo sus hijos nacidos en el reino y sus demás parientes reinícolas, a falta de parientes y de hijos nacidos en el reino o naturalizados, la sucesión tanto mueble como inmueble, pertenecía al rey y con todo, a decir verdad, la legislación francesa, aún en los tiempos de sus mayores rigores, fue menos severa para con los extranjeros que los de la mayor parte de otros estados extranjeros" (Edición de 1879.)

Constituida la organización política sobre semejantes bases, establecido como espina dorsal del organismo el rígido principio del dominio del señor sobre su territorio y sobre los hombres que formaban el feudo y acrecentado más bien que disminuido tal dominio sobre los extranjeros y sus bienes, la presencia de Agentes diplomáticos que partían, portando la representación personal de su soberano, exigía una derogación parcial, o sea una excepción al rígido principio referido. Conflicto grave era éste, nacido del encuentro de dos soberanías, de dos amos que fincaban su poder en el absolutismo de sus derechos, en época muy diversa de la nuestra, en la cual no podía tenerse como compatible con el poder, autonomía e independencia de los pueblos, el respeto de las normas jurídicas y la mutua limitación de sus derechos. Sin embargo, la misma necesidad de mantener por la fuerza el poder disputado constan-

temente por los señores rivales, exigía la alianza de grupos de ellos y la presencia frecuente de agentes diplomáticos encargados de tan importante misión. No admitiendo una limitación el principio del poder del soberano, no aceptando una excepción el Derecho de Albanagio, se necesitó decir, y se dijo, que el Agente diplomático debía ser considerado como si no hubiera salido del territorio de su señor. La ficción explicó los privilegios concedidos bajo el mandato de imperiosa necesidad.

No fue la ficción de la extraterritorialidad el fundamento originario de los derechos y privilegios de los agentes diplomáticos; fueron éstos los que dieron origen a la ficción, para explicar su existencia, entonces incompatible con el principio básico de los organismos políticos feudales.

En 1790, por el memorable decreto de la Constituyente de Francia, se abolieron por primera vez los derechos de Albanagio y de Detracción, fundándose en que estos derechos eran contrarios a los principios de fraternidad que deben ligar a todos los hombres, sea cuales fueran su país y su gobierno.

«La Asamblea constituyente esperaba, continúa Fodereé, sin duda, que sería imitada por los pueblos este ejemplo de humanidad y de verdadera filosofía; pero se engañó en sus predicciones y, apesar de su noble desinterés continuaron las otras naciones, manteniendo el sistema, el Derecho de Albanagio y las restricciones e incapacidades que abrumaban a los extranjeros.

En Inglaterra se modificó la legislación sólo en 1870, cuando nació el señor Bonifaz.

Italia modificó su legislación por los años 1874 a 1876 y así los demás pueblos.

Los países de América tienen el honor de haber aportado el más importante contingente a la transformación del Derecho Internacional y así han partido de América las más hermosas iniciativas que han permitido dar a las relaciones internacionales un aspecto jurídico, por el cual no dista mucho el día de obtenerse la abolición completa de las rivalidades de los pueblos y el imperio de la justicia y el derecho, bajo una organización que dé cumplimiento al que en un tiempo pareció utópico sueño, la abolición de las fronteras.

En 1822 se dió ya en el Perú un decreto, rompiendo la tradición de prevenciones contra los extranjeros y, para darlo, se decía:

“Hay territorio inmenso que poblar de habitantes; hay un vasto campo para abrir a las especulaciones de todo género, a las empresas científicas, comerciales y todo hombre que posee un talento es un valor que debe siempre encontrar demanda en países que desean engrandecerse”.

Modificado el concepto fundamental de las organizaciones políticas, aceptada la posibilidad de subordinar la soberanía e independencia de los pueblos, sin que por ella se amenzuen o desaparezcan, a la tutela jurídica de un derecho Internacional, que robustece y afirma esa soberanía, con absoluta independencia de la fuerza militar y económica del Estado, el principio de la extraterritorialidad, la ficción creada por una necesidad de establecer una excepción no comprendida en otra forma, no tiene razón de subsistir; pero no debemos olvidar que, paralelamente se han modificado también los conceptos, tradiciones y demás prejuicios que originaban los antiguos postulados del Derecho Internacional y al tratarse del problema de la nacionalidad y ciudadanía, tenemos que tal modificación se ha realizado no como una obra casual, sino por consecuencia propia y lógica de los nuevos conceptos de soberanía de los pueblos y de subordinación a un orden jurídico superior a la anárquica libertad de los soberanos.

LA EXTRATERRITORIALIDAD EN EL ECUADOR

“Si la extraterritorialidad, en ningún tiempo y menos en el concepto moderno, es clara y ni siquiera existen convenciones o tratados a este respecto entre el Perú y el Ecuador, ni un uso o costumbre universal, la extensión de los privilegios concedidos a los diplomáticos depende de la legislación de cada país”.

“A qué viene, pues, ni que valor tiene la famosa doctrina de la

extraterritorialidad, con quebrantamiento de disposiciones expresas tanto de la Constitución política del Perú como de la del Ecuador.

(Guillermo Ramos.)

Si la jurisprudencia se reduce, según la profunda expresión de Savigny, al arte de conocer el pensamiento del legislador, nos dice el doctor Luis Felipe Borja; y si, para conocer es necesario atender a la historia fidedigna de la ley, necesario se hace, agrego yo, para conocer e interpretar el pensamiento del legislador ecuatoriano, el recordar que la figura inmortal de Bello y sus profundas enseñanzas forman el primer capítulo de la historia de nuestra Legislación, porque Bello, según la expresión del doctor Borja, fue el Legislador de nuestras naciones sudamericanas.

DON ANDRÉS BELLO

En el artículo 55 del Código Civil se lee:

El **domicilio** consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella».

«Divídese en político o civil».

«Art. 56.—La constitución y efectos del domicilio **político pertenecen al Derecho Internacional**».

No debemos olvidar que el señor Don Andrés Bello es el autor de la legislación civil adoptada por el Ecuador, pues él la presentó al Congreso de Chile, en su monumental proyecto de Código Civil Chileno.

El influjo poderoso de don Andrés Bello en la legislación latino-americana, no sólo fue a la época de su fecunda vida de publicista y juriconsulto (consultor en derecho), si no que se mantiene a travez de los años, a tal extremo que, entre nosotros, las legislaturas han sentido profundo temor de tocar, en lo más mínimo, el monumento jurídico de nuestro **DERECHO SUSTANTIVO CIVIL**.

Uno que otro legislador ecuatoriano, cuando ha deseado introducir reformas a las prescripciones del Código Civil, ha presentado, faltando a la técnica respectiva, sus proyectos, como reformas a otros Códigos, para evitar el respeto mítico que hemos conservado ante la obra magistral de Bello.

Pues bien, en este Código Civil, en esta obra del inmortal publicista americano, se reconoce:

(a) La fuerza impositiva del Derecho Internacional, la subordinación a los preceptos del Derecho Internacional, decretada de manera expresa por la legislación ecuatoriana, en todo lo que se refiere a la **Constitución y efectos del domicilio Político**, que hace, a quien lo tiene, miembro de la sociedad ecuatoriana.

b). El acatamiento de la ley a los mandatos, no codificados del derecho internacional, enseñado por el mismo publicista. En efecto, si él, como autor del Proyecto, pidió y alcanzó que se declare la subordinación antedicha, no podía menos que pensar y pretender que sus enseñanzas, mejor aún, que las **recopilaciones** de las enseñanzas de Derecho Internacional, efectuadas por él, teniendo como fuentes las mejores obras escritas sobre la materia, serían las que se reconociesen como tal Derecho Internacional positivo, incorporado a su obra de codificación del derecho Civil.

Creo necesario, para mejor comprensión del significado de tal influjo, hacer un ligero recuento de la vida y de la obra del maestro de nuestra legislación.

Don Andrés Bello estableció su residencia en Londres, para dedicarse al más imponderable trabajo de estudio, en diversas ramas del saber humano. A los 48 años de edad, su nombre, como de un sabio, era conocido ya en todos los países de América y le cupo a Chile la suerte de tener el acierto de proponer y conseguir que él se trasladara a Santiago para dedicarle el inmenso beneficio de su fecunda labor. Se le confió la dirección del Diario Oficial «El Araucano» se le nombró Secretario del Ministerio de Negocios Extranjeros y se le permitió fundar un Colegio de segunda enseñanza, el mismo que, poco después, como un justo tributo a la gran obra cultural de Bello, se le dió el título de Universidad y a él el de Rector de ella.

Profesor de Sociología, Ciencias Políticas e Internacionales, su erudición en estas materias fue tan amplia y profunda, como en la materia de Código Civil.

Con mucha razón, el Dr. Luis Felipe Borja, en el prólogo de su obra, se expresa en los siguientes términos:

«Hemos tomado como base de nuestros ESTUDIOS el Código Chileno, porque es la obra original de don Andrés Bello, que enseñó el español a todos sus hermanos de las Repúblicas de Sur América y fue EL LEGISLADOR DE LAS MISMAS NACIONES.»

«Recorramos los trabajos que precedieron al Código de Napoleón: Las mil y mil modificaciones de los proyectos de cada título; las discusiones del Consejo de Estado y el Tribunalado, los discursos de Portalís, de Figot Preamensu, Tarrible; las observación de la Corte de Casación y demás tribunales y se verá que la perfección de aquel Código corresponde a los medios empleados para alcanzarla; que él es un grandioso monumento levantado por la República Francesa y el primer Cónsul a la Libertad y al Derecho.»

«Don Andrés Bello no tuvo otra cooperación que la de su imponderable buen sentido.»

El talento, la vasta ilustración y la infatigable labor hicieron, pues, de don Andrés Bello el único hombre capaz de presentar un monumento jurídico a la Libertad y al Derecho, que rivaliza, superándolo a veces, a aquel otro que levantara toda la República francesa, con la cooperación de sabios, de tribunales, de consejos y de la larga experiencia adquirida en la vida jurídica por esa noble nación.

Don Andrés Bello fue, pues, el **legislador de las naciones de Sur América.**

En el campo del Derecho Internacional, no menos que en el Civil, su obra fue la pauta internacional de los pueblos de América y, aún más, Estados Unidos de Norte América, el Perú y Colombia, le dispensaron el alto honor de nombrarlo árbitro en cuestiones internacionales. Su texto de Derecho Internacional Público lo editó en 1840 y Venezuela hizo una edición en 1847.

ENSEÑANZAS DE DON ANDRES BELLO

Ya hice un recuento de enseñanzas sobre la cuestión de las prerrogativas de los diplomáticos y el principio de la extraterritorialidad: hagamos un parangón con nuestras leyes.

DOCTRINA DE DON ANDRES BELLO

“Otro privilegio del ministerio público es el estar exento de la jurisdicción del Estado en que reside (pág. 383).

“Si un Ministro delinque, es necesario recurrir a su soberano para que haga justicia.

“Esta independencia de la jurisdicción territorial se verifica igualmente en materias civiles; a menos que el ministro haya querido renunciar su independencia, ya tomando parte en alguna negociación mercantil, ya comprando bienes raíces, ya aceptando un empleo del gobierno cerca del cual reside. En todos estos casos, se entiende que ha renunciado tácitamente su independencia de la jurisdicción civil, sobre lo concerniente a aquel tráfico propiedad o empleo.

“No es lícito a los magistrados entrar en la morada del ministerio, de propia autoridad, para registrarla o extraer personas o efectos. El ministro, por otra parte, no debe abusar de esta inmunidad. Si tal hiciese, el soberano del país tendría

derecho para examinar hasta a que punto debía respetar el asilo, para insistir en la entrega del reo y aún para extraerlo por fuerza,

“Los privilegios de inviolabilidad y de extraterritorialidad se extienden por cortesía aún a los ministros diplomáticos que se hallan en tránsito.”

“El territorio de una nación es toda aquella parte de la superficie del Globo, de que ella es dueño, y a que se extiende su soberanía. pag. 61.

“El territorio comprende, en primer lugar, el suelo que la nación habita y de que dispone a su arbitrio para uso de sus habitantes.

“En segundo lugar, comprende los ríos, lagos y mares interiores.

“En tercer lugar, los ríos lagos y mares contiguos hasta cierta distancia.

“En cuarto lugar, el territorio de una nación incluye las islas circundadas de sus aguas.

“En quinto lugar, los buques nacionales mercantes, no sólo mientras floten sobre las aguas de la nación sino en alta mar; y los bajeles de guerra, pertenecientes al Estado, aún cuando naveguen o estén surtos en las aguas de una potencia extranjera.

“Ultimamente, se reputan partes del territorio de un estado las ca-

sas de habitación de sus agentes diplomáticos residentes en país extranjero. (pág. 61 y siguientes)

ESTAS DOCTRINAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES

El, Art. 2º del Código de Enjuiciamientos Penales dice: No están sujetos a la jurisdicción criminal del Ecuador los Agentes diplomáticos residentes y transeuntes: personal de legación, mujer, hijos y comitiva.

Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, número tercero, dice: "Son atribuciones de la Corte Suprema, conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos extranjeros, **en los casos permitidos por el Derecho Internacional** o designado por tratados".

El Art. 121, del Código de Enjuiciamientos dice:

"Para extraer a los delincuentes de la casa de un Agente Diplomático, el Juez se dirigirá, con copia del sumario, al Ministro de Relaciones Exteriores, para que reclame la entrega de ellos".

"En el caso de negación de entrega por parte del Agente Diplomático de la cual no se obtuviere la satisfacción debida por su Gobierno, se entenderá renunciada la inmunidad local de que se ha abusado".

LEY DE EXTRANJERIA

Art. 6º.--Para los efectos del Art. 10 de la Constitución, se reputan, **de acuerdo con el Derecho Internacional**, nacidos en el territorio ecuatoriano, los hijos de los Agentes Diplomáticos ecuatorianos en el Extranjero, los nacidos a bordo de navíos del Estado en cualquier parte y los nacidos a bordo de los buques mercantes ecuatorianos en alta mar.

LA DOCTRINA DE BELLO EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Ya hemos visto, al establecer los conceptos de la extraterritorialidad, que de manera clara y determinada se han incorporado, a los tratados firmados por el Ecuador, Perú, Bolivia y Chile, las enseñanzas de don Andrés Bello; la obra cultural y legislativa de éste nos explica la cita en referencia y el honor concedido al tomarlo, no sólo como autoridad de consulta, sino como legislador, al hacer de su texto el Código positivo que se respetaría en las cuatro naciones signatarias.

Nada significa que tales tratados o convenciones quedaran sin ser ratificados; no valen ellos menos por eso, ya que no constituían una variación, ni mínima reforma, de las normas consuetudinarias del Derecho Internacional acatada por los pueblos de América, sino una ratificación expresa de ellos, que con tal ratificación o sin ella existían e imperaban en calidad de Derecho Consuetudinario.

CONSULES.-DOCTRINA DE DON ANDRES BELLO

“No hay fundamento para dar al cónsul el carácter de ministro público. Lo que constituye el agente diplomático en la carta credencial de su soberano, en la cual se le acredita para todo lo que se diga de su parte. La misión del Cónsul no es a la autoridad soberana de un país extranjero, sino a sus compatriotas residentes en él.

“De aquí es, que los cónsules no gozan de la protección especial que el Derecho de gentes concede a los embajadores y demás ministros diplomáticos. En el ejercicio de sus funciones, son independientes del Estado en cuyo territorio residen y sus papeles y archivos son inviolables.

“Según Pardessus, es derecho común que todas las disputas y contiendas que se susciten en la tripulación de un bu-

que sean decididos por el cónsul. Los jueces locales tienen la cortesía de remitirles al cónsul respectivo, auxiliándole para que cumpla sus disposiciones, sin apreciar el mérito de éstas."

"Es práctica general que el cónsul legalice los documentos otorgados del estado natural y civil de las personas, como matrimonios, nacimientos y muertes; da certificados de vida, como declaraciones juradas, por comisión de los tribunales de su país, autoriza contratos y testamentos. Donde las leyes locales lo permiten, se encarga de los bienes de sus conciudadanos difuntos que no dejan representantes legítimos de su país."

Todas estas enseñanzas han sido recogidas y practicadas por nuestra legislación y por nuestros tratados.

NUESTROS TRATADOS Y CONVENCIONES

En el tratado con Austria Hungría, se establecieron gran parte de estos principios.

La convención consular con Bolivia, aprobada en 1877, establece los siguientes artículos:

Art. 6o.—Las altas partes contratantes han convenido en otorgar a sus cónsules las prerrogativas siguientes:

Inviolabilidad de su correspondencia, archivo y papeles.

Independencia de la jurisdicción local en todo lo relativo al desempeño de sus funciones.

Inmunidad en las cuestiones en que sea demandado en su calidad de agentes públicos; pero no en caso de crímenes, delitos o por obligaciones personales.

Derecho de enarbolar el pabellón y colocar escudo, aclarándose que esta distinción no importa inmunidad de domicilio ni extraterritorialidad. Esta aclaración sería incomprensible sino se partiera del antecedente de que era indiscutible ese principio para los agentes diplomáticos, y de la posibilidad de confundir las prerrogativas de éstos con las concedidos a los Consules.

Art. 80.—Jurisdicción para conocer de las contiendas entre los marinos de su nación. Jurisdicción para castigar delitos y contravenciones cometidas a bordo de buques nacionales. Derecho de apresar a los criminales, iniciar el sumario o proceso verbal y remitir al culpable a su República en donde debe ser juzgado.

Derecho de requerir auxilio de la fuerza pública para la detención de los desertores de la marina mercante o de guerra de su nación.

El derecho de hacer el empadronamiento de sus nacionales y de concurrir con las autoridades locales a asegurar los bienes de los súbditos de su nación que hubieran muerto sin sucesión.

La facultad de atestiguar los actos relativos al estado civil de las personas, llevando el registro de nacimiento, adopción, emancipación matrimonio, sucesiones y defunciones de sus nacionales, con el carácter de certificados auténticos para los tribunales de ambas naciones.

Art. 13.—En caso de crimen, el gobierno del lugar mandará a producir todas las pruebas y, organizado el sumario, le remitirá al gobierno del delincuente.

En el convenio consular diplomático Ecuador, Chile y Bolivia en 1877, se establece mas o menos lo mismo.

En la convención consular entre el Ecuador y Nueva Granada y aprobado en 1757, establecieron los siguientes principios de igual manera.

EN LA LEY CONSULAR DICTADA EN 1870 POR LA CONVENCIÓN NACIONAL DEL ECUADOR

Entre los diversos artículos que ella contiene podemos encontrar los siguientes:

Art. 37. —Respecto de las propiedades o intereses de ecua-

torianos ausentes, los Cónsules deberán asumir la representación de dichos ausentes para todos los actos encaminados a conservar sus bienes y a evitarles todo perjuicio.

Art. 49.—Podrá el Cónsul autorizar testamentos, según lo prevenido en los arts. 1. 010. y 1.012 del Código civil.

Art. 49.—El Cónsul inviste el carácter de autoridad pública en los actos entre ecuatorianos en que intervenga, y deban surtir sus efectos en el Ecuador y en los demás fue debiendo surtir sus efectos en el extranjero sean aceptados como de autoridad pública por tratados convencionales, prácticas e internacionales, leyes o prácticas del país.

Art. 50.—En virtud de esa autoridad, pueden extenderse ante el Cónsul protestas, prestarse declaraciones, otorgar instrumentos públicos, por comerciantes, capitanes de buques, o cualquiera otros ecuatorianos, así como extranjeros, en negocios en que se comprometen intereses ecuatorianos. Estos documentos surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos otorgados ante un Ministro de fé.

Art. 51.—Con el mismo carácter, podrán los Cónsules autorizar los contratos celebrados ante ellos, dar certificados y autorizar los documentos o firmas de las autoridades del país en que funcionan, cuando tales contratos, certificados o documentos hayan de surtir su efecto en el Ecuador. Los pasaporte que expidieren para ecuatorianos y la autorización que pusieren en los que visaran, surtirán los mismo efectos que los expedidos y visados por la autoridad respectiva de la República.

Art. 52.—Bajo el mismo carácter serán considerados los certificados de nacionalidad que dieren los Cónsules a las personas que lo solicite de ellos por no existir Legación en el país en que sirven, o existir a demasiada distancia del distrito consular; pero serán responsables de los que expidieren sin que se haya comprobado de un modo fehaciente que el que lo solicite es realmente ecuatoriano.

Art. 53.—La calificación de la nacionalidad para dar certificados, supone la inscripción previa en el registro a matrícula que el Cónsul debe llevar de los ecuatorianos que existen en su distrito. El Cónsul deberá exigir, para esta inscripción,

que se compruebe previamente la nacionalidad con documentos fehacientes, y a falta de éstos, con declaraciones juradas de individuos conocidos y de probidad, presentadas ante él.

Art. 54.—Las partidas de nacimiento, matrimonio o muerte de ecuatorianos, especialmente de transeuntes o que navegaren en buques ecuatorianos, sentado por los Cónsules en libro que deben llevar a este fin, servirán para justificar estos hechos; y las copias autorizadas que los Cónsules dieren, harán fé ante las autoridades de la República.

En el mismo caso se hallarán los actos y documentos que, por figurar ecuatorianos en ellos, se otorgaren en el Cónsul.

Art. —57, El Cónsul tiene autoridad bastante para los actos que exijan el mantenimiento del orden y policía interior de los buques mercantes nacionales.

En todos estos tratados, leyes y convenciones, así como vemos ya en las otras leyes positivas, encontramos, vividas e imperando, las enseñanzas y apreciaciones, conceptos y diferencias que hemos resumido de la obra, de derecho Internacional de don Andrés Bello.

PARTE TERCERA

Si es constante el hecho no discutido ni discutible, de que el Sr. Bonifaz nació en el **territorio de la República**, le basta este sólo hecho para haber adquirido la nacionalidad ecuatoriana, según el artículo 80. de la Constitución que dice: Son ecuatorianos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República.

(Guillermo Ramos.)

Entramos ya en el campo directo del estudio e interpretación de nuestra Constitución y antes de hacerlo recordemos las conclusiones de índole general o científica, a las cuales nos condujeron los estudios de las enseñanzas del Derecho Internacional Público.

El sistema de la nacionalidad fundada en el "Jus soli" de origen feudal, cuyo principio básico era el de establecer la relación del Sr. al vasallo, entre el amo de la tierra y los nacidos en su territorio, dejó como consecuencia de su razón fundamental, de su motivo, de su esencia, fuera del precepto legal a los hijos de los diplomáticos, por que estos, no estaban unidos al señor, ante quien representaban a otro soberano, con el vínculo del vasallaje.

El sistema de la nacionalidad fundada en el **jus soli**, de carácter excepcional, establecida en los países de América, teniendo como motivo fundamento y objeto, el evitar el predominio del número de extranjeros sobre los nacionales, en países de fuerte inmigración, por ese mismo fundamento, motivo o razón de ser del sistema, dejó fuera del mandato legal a los hijos de los diplomáticos; y cuando se llegó a poner expresamente en la Constitución Argentina la excepción, se dejó constancia de que ella, la excepción, **existía sin necesidad de expresarla, por el espíritu mismo de la legislación respectiva. Ahora bien, por protocolos internacionales**, por tratados, por prescripciones legales vigentes, se puede ver que en la legislación ecuatoriana se aceptó y aún se acepta y reconoce el principio de la extraterritorialidad.

La constitución de 1869 fue pues dictada cuando imperaba en su plenitud el principio de la extraterritorialidad, en el modo y forma establecidos por el publicista don Andrés Bello, quien califica a tal ficción, como un principio de Derecho consuetudinario de las naciones,

TERRITORIO DE UN ESTADO

Son ecuatorianos los nacidos en el **territorio** del Ecuador.

Son peruanos los nacidos en el **territorio** del Perú.

¿Que se entiende por territorio de un Estado?

Dos significados tienen los terminos, «territorio de un Estado».

Por el primero, se considera territorio la sección de tierra comprendida dentro de los límites geográficos del Estado.

En este primer concepto, el territorio de la República del Ecuador, según el precepto constitucional respectivo, está formado por todas las provincias con que se originó la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Colón.

Ni el mar adyacente, ni los buques de guerra, ni las aeronaves, ni los locales en que funcionan los agentes diplomáticos del Ecuador, están comprendidos en este primer concepto de territorio.

Pero, aún cuando el territorio de la República del Ecuador está formado por todas las provincias de la antigua Presidencia de Quito, y nos corresponde, toda la sección Oriental que ocupa actualmente la República del Perú, hacia el norte del río Amazonas, es indudable que ésta sección del territorio, la ocupada por el Perú, no está sujeta a la jurisdicción o soberanía actual de la República del Ecuador. La posesión de hecho, la controversia diplomática, nos presentan un caso concreto para poder distinguir la diferencia que existe entre el derecho de dominio y el ejercicio de tal derecho, entre territorio geográfico y territorio jurídico. Por el mandato constitucional por convicción ciudadana, consideramos nuestra frontera con el Perú en el río Amazonas; y, todo el territorio ocupado a este lado de la frontera, como territorio ecuatoriano; pero sobre ese territorio no actúa la soberanía nacional, ese territorio se halla exento de la jurisdicción de la soberanía ecuatoriana.

El caso de ocupación de una sección territorial, como la que acabo de mentar, haciendo surgir en el campo del derecho una verdadera limitación, nos dice que siempre y cuando la ley se refiere al territorio, para establecer normas de derecho o situaciones jurídicas, se refiere al territorio que **no se halla exento** de la jurisdicción de la soberanía.

Recordemos los artículos pertinentes, formulados por Fiore en su Derecho Internacional Codificado.

(Fiore Art. 191) La soberanía territorial consiste en el derecho exclusivo de alto dominio, imperio y jurisdicción correspondiente al soberano, según el derecho internacional, sobre todo el territorio del Estado y sobre todas las localidades asimiladas a éste.

(Fiore Art. 192) El territorio **real** de cada Estado está constituido por la región ocupada por sus ciudadanos, que está en la posesión jurídica de la soberanía territorial y comprende toda la extensión contenida dentro de los límites o fronteras del Estado que constituyen la línea de separación de las regiones limítrofes que pertenecen a la posesión jurídica de otra soberanía.

(Fiore Art. 322) El soberano territorial no podrá ejercer acto alguno de jurisdicción sobre los lugares cubiertos por la extraterritorialidad, ni podrá proceder a visitas, inspecciones de cartas, de documentos, de libros o registros o indagaciones, cualquiera que sea su naturaleza».

Al decirse que son ecuatorianos los nacidos en el territorio del Ecuador, no podemos establecer que son tales ecuatorianos por nacimiento, los que han nacido en la ciudad de Iquitos, durante todo el tiempo de la ocupación del Perú. Encontrándose aquella sección fuera de la jurisdicción de la soberanía y originándose la nacionalidad de la directa relación de la soberanía del Estado con el individuo, que nace en el territorio sobre el cual esa soberanía ejerce jurisdicción, queda fuera del concepto y del precepto legal el territorio ocupado por un Estado diverso

Segundo concepto.—Es territorio de un Estado toda sección territorial o lugar sujetos a la jurisdicción de la soberanía territorial. Con este segundo concepto complementario del primero, se incluye o considera, cuando se habla de territorio de un Estado, los buques de guerra, el mar territorial, los territorios de otro Estado ocupados militarmente, de hecho, aun cuando no se pretenda anexarlos definitivamente y las casas de los agentes diplomáticos. Este territorio así considerado ya no dice referencia a divisiones geográficas, comprendidas dentro de linderos, sino que se relaciona al ejercicio de los derechos que emanan de la soberanía sobre los lugares en que impera la jurisdicción de cada Estado; y, como estos lugares pueden estar fuera de los linderos geográficos, se llama extraterritorialidad la soberanía o jurisdicción que sobre ellos se ejerce.

Para sostener que nuestra Constitución, al hablar de territorio no se refiere a los lugares que le son anexos, es necesario sostener:

1°—Que nuestra legislación rompió el vínculo histórico de su

origen, impugnando las tesis del legislador de los pueblos de América, Don Andrés Bello, no obstante haberle tenido como el maestro de sus legislaciones.

2º--Que esta impugnación, este rechazo definitivo y total, se ha efectuado sin discusión alguna, sin acuerdo escrito, de manera excepcional: pues en los debates habidos para aprobarse las Cartas Políticas, se establecen los números de los artículos sobre nacionalidad de manera uniforme y sin discusión:

3º--Que tal desconocimiento de las enseñanzas se ha efectuado no obstante que, a la época en la cual se dictaron nuestras primeras Constituciones, el principio de la extraterritorialidad era universalmente admitido, como una ficción indispensable para explicar los privilegios reconocidos a los agentes diplomáticos; privilegios que se hallaban en pugna con los principios básicos de las organizaciones políticas de entonces.

4º--Que los mismos legisladores y publicistas del Ecuador y del Perú, llegaron a tal limitación o modificación sustancial del concepto de **territorio**, al mismo tiempo que en los tratados internacionales y en las leyes secundarias, lo aceptaban de manera constante y uniforme, amplia y absoluta, creando así un dislocamiento absurdo entre la constitución y aquellos actos y leyes: siendo de admirarse que esta dualidad de conceptos contrarios y tan fundamentales no suscitó, sin embargo, discusión alguna. Desconocer la extraterritorialidad al dictar la Constitución y aceptarla al promulgar las leyes y celebrar tratados; tal debía ser la situación mental entonces, para quienes pretenden que el **territorio no comprende los lugares anejos a él**, aquellos lugares subordinados a la jurisdicción del Estado, sin estar dentro de sus linderos.

5º.--Que las dos naciones habían alterado el concierto internacional en esta materia, y que ahora es justo reclamar para estos pueblos el **título** de bárbaros, que corresponden a los que rompen la armonía internacional de los pueblos cultos, dándose una legislación contraria a las normas vigentes y no con miras de perfeccionamiento y de mayor libertad, sino en franco retroceso, hasta traspazar los límites que respetaron los más bárbaros de los pueblos de la antigüedad.

¿Quién puede atreverse a dar semejante interpretación?

Para Ecuatorianos y para Peruanos, cuando las leyes hablan del imperio de ellas sobre el territorio del Estado no puede menos que enterarse, como entienden los tratadistas en los otros países; como mandan entender la historia de las instituciones, el tecnicismo jurídico y los preceptos de derecho consuetudinario y sobre todo como lo ha definido el legislador ecuatoriano cuando dijo en la Ley de Extranjería, que se consideran nacidos en el territorio ecuatoriano: los hijos de los Diplomáticos nacidos en el extranjero, los nacidos en los buques de guerra y los nacidos en alta mar en buques mercantes ecuatorianos.

DON CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE

Rector y catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Valladolid, en su Tratado de derecho Civil Español, edición de 1925, tiene éstos conceptos:

«Son españoles, dice el artículo 17. Las personas nacidas en territorio español».

«Las palabras no pueden ser más conocidas y mejor colocadas».

«Por territorio no se ha de comprender solamente el lugar donde ejerzan su jurisdicción el Estado: hay lugares enclavados en el territorio de otros o en sitios que son propiedad de todas las naciones y que gozan del beneficio de la extraterritorialidad. Tal sucede con los palacios de las embajadas, con los buques y aun con los barcos mercantes, que para este efecto también se consideran como una continuación del territorio nacional a que pertenecen esas embarcaciones».

Obra moderna, autor de distinguida cultura jurídica; ley que usa idénticos términos a los empleados por las constituciones del Perú y el Ecuador, estudio de orden general, sin ningún caso concreto que pudiera hacer presumir interés, interpretación firme, sin dudas ni vacilaciones, como derivada de principios incontrovertidos, etc. en el párrafo anterior, tenemos un argumento de autoridad que terminará con las dudas de quienes desconozcan el concepto que de territorio han dado los principios universales del Derecho Internacional.

DIVERSAS CLASES DE NACIONALES

Nuestras constituciones han establecido tres clases de nacionales: los naturalizados, es decir aquellos que habiendo obtenido antes la calidad de extranjeros lleguen a adquirir la nacionalidad ecuatoriana; los reputados ecuatorianos por nacimiento, sin serlo de verdad, por el momento en que nacieron no tenía ipso-jure tal calidad; y, por último, los ecuatorianos por nacimiento, es decir que nacieron con la calidad de ecuatorianos.

Pertecen a la tercera categoría los nacidos en el territorio del Ecuador, entendiéndose por tal territorio, como ya queda dicho, no sólo la porción geográfica comprendida dentro de los linderos del Estado, sino también aquellos lugares que le son anejos, según los preceptos de Derecho Internaconal ya revisados y las leyes positivas también examinadas, a las cuales debemos agregar, con tal objeto, la terminante disposición del Art. 6.º de la Ley de Extranjería, actualmente vigente y que dice:

Art. 6.º— Para los efectos del Art. 10.º de la Constitución se reputan, de acuerdo con derecho Intenacional, nacido en el **territorio ecuatoriano** los hijos de los agentes Diplomáticos ecuatorianos en el extranjero, los nacidos a bordo de los navíos del Estado en cualquier parte y los nacidos a borde de los buques mercantes de alta mar.

El Art. 10 de la Constitución al cual se refiere dice:

Art. 10.— Constitución de 1906:

Son ecuatorios por nacimiento.

Primero.— Los nacidos en el **territorio** del Ecuador, de padre o madre ecuatorianos.

Segundo.— Los nacidos en el mismo **territorio**, de padres extranjeros que residen en él; y,

Tercero.— Los nacidos en el Ecuador de padres desconocidos,

El Legislador ha definido pues de manera terminante y sin que quepa duda alguna lo que es o comprende el **territorio del Ecuador**, consagrando una vez más los principios de Derecho Internacional, y comprobando así que las enseñanzas de dicho derecho, en los términos y concepciones de Don Andrés Bello, se hallan incorporados a la Legislación ecuatoriana, lo exprese o no lo exprese la ley.

Constitución vigente, no solo los hijos de los Diplomáticos, por el principio de la extraterritorialidad, sino tambien los nacidos en el exterior de padre o madre ecuatoriano, que se hallaren en servicio de la República o deportados.

Pertenece a la segunda categoría los que hubieren nacido en el suelo extranjero de padre o madre ecuatorianos de nacimiento y que vinieren a residir en la República o expresaren su voluntad de ser ecuatorianos.

La diferencia entre estas dos categorías se encuentra en el ejercicio del derecho político de ser elegido; pues, los de la tercera categoría son los únicos que pueden ser elegidos Presidente de la República; los de la segunda pueden disfrutar de todos los derechos políticos pero no ejercer la Presidencia de la República,

Los ecuatorianos que no son de nacimiento o reputados como tales, no pueden ser elegidos ni diputados, ni senadores.

DIFERENCIAS DE LAS DOS CONSTITUCIONES

Para ser Presidente de la República se necesitaba, según las Constituciones anteriores a la vigente, las condiciones que constan de los siguientes artículos:

1869

Art. 53.— Para ser Presidente de la República se necesita tener las mismas cualidades que para Senador.

Art. 21.— Para ser Senador se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía.....

Art. 5.— Son ecuatorianos por nacimiento: Los nacidos en el territorio del Ecuador;

Los nacidos en otros países de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que venga a residir en la República.

1878

Art. 59.— Para ser Presidente de la República o designados, se requiere ser ecuatoriano, nacido en el Ecuador, o en territorio extranjero de padres ecuatorianos por nacimiento..
.....

1883

Art. 83.— Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere ser ecuatoriano conforme a los incisos primero y segundo del artículo 6°.

Art. 6°.— Son ecuatorianos:

Primero.— Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre y madre ecuatorianos;

Segundo.— Los nacidos en el mismo territorio de padres extranjeros, si residieren en él.

1897

Art. 36.— Para Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano de nacimiento.

Art. 6.— Son ecuatorianos:

Primero.— Los nacidos en el Ecuador de padre o madre ecuatorianos;

Segundo.— Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros si residieren en él.

Según el Art. Los demas ecuatorianos son naturalizados.

1906

Art. 73.— Para ser Presidente de la República, se necesita haber nacido en el territorio del Ecuador.

1929

Art. 73.— Para ser elegido Presidente de la República se necesita haber nacido en el territorio de la República, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Para los efectos del inciso precedente, se consideran nacidos en el territorio de la República, los comprendidos en el número primero del Art. 8º: mas para obtener este derecho se requiere haber residido en el territorio de la República durante los cinco años anteriores a la elección.

Art. 8º.— Número Primero. Se reputan tambien como ecuatorianos de nacimiento:

Primero.— Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos de nacimiento, cuando cualquiera de ellos se hallare en servicio de la República o emigrados en el caso del Art. 86, atribución septima, inciso quinto.

Como se ve, el criterio en nuestra Constitución ha variado notablemente de la una a la otra: En la de 1869 1978, se concedía el derecho de ser elegido presidente a los nacidos fuera del territorio del Ecuador, de padre o madre ecuatoriano que vinieran a residir en la República.

En las demás constituciones se negó ese derecho a tales ecuatorianos y en la vigente se ha formado dos grupos, El primero lo forman los nacidos en el extranjero de padres que están al servicio de la República o emigrados o exilados: el segundo grupo lo forman todos los demás ecuatorianos nacidos en el extranjero. A estos se les niega el derecho de ser elegidos presidentes y se les concede a los primeros.

LEY APLICABLE

El derecho a ser elegido presidente se subordina a la Cons-

titución vigente al momento de la elección: *nada como antes* lo adquirido para que se le elija Presidente, en todo equitativo, según la ley, existe la mera expectativa.

En consecuencia el análisis de las Constituciones anteriores sólo tienen un carácter histórico e ilustrativo, debiendo servir el tenor literal de la Constitución vigente para determinar si una persona tiene o no las calidades necesarias para el ejercicio actual del derecho a ser elegido Presidente de la República.

PARTE CUARTA

En la discusión provocada por el caso concreto, el derecho del señor Bonifaz a ocupar el sillón presidencial, se han planteado diversas tesis que es preciso enumerar para evitar confusiones y conseguir un metódico planteamiento de la cuestión.

Primero.—El señor Bonifaz es peruano de nacimiento, por haber nacido encontrándose su padre desempeñando el cargo de Secretario de la Legación.

Para sostener esta tesis se presenta como fundamento de hecho la prueba que contiene la partida de nacimiento; las partidas de inscripción del nacimiento de sus hijos. Como fundamento jurídico y científico, las prescripciones del Derecho Internacional, con sus teorías referentes a la extraterritorialidad y prerrogativas de diplomáticos.

Agregan además que aún en el caso de haber terminado la misión diplomática el quince de diciembre por la entrega de la carta de retiro, continuaron los privilegios respectivos hasta el día en el cual entregó a los nuevos Ministro y Secretario el archivo de la Legación; más aún, hasta el día en que salió del país con el respectivo **pasaporte diplomático** y citan para sostener esta tesis el principio de derecho internacional contenido en las siguientes palabras de Bello.

«Los privilegios del Ministerio empiezan desde el momento que pisa el territorio del soberano para quien se acredita, y no cesa hasta la salida, ni por desavenencias, ni por la guerra misma» (Pág. 387).

Segundo:—Se dice y sostiene que aún reputándosele nacido en el territorio del Perú, por el principio de la extraterritorialidad, es ecuatoriano por haber venido a residir en la República y ser hijo de madre ecuatoriana.

Tercero.—Se sostiene en fin que es ecuatoriano de nacimiento, por haber nacido en Quito: haber sido ya a la época de su nacimiento aceptada la renuncia que presentara su padre del cargo de secretario de la Legación y porque la Constitución de la República se le debe interpretar sin consideración alguna a los principios del Derecho Internacional. Resultando de todo esto ser un ECUATORIANO COMO EL QUE MAS.

Sea cual fuere la tésis que llegue a triunfar, con respecto a la NACIONALIDAD, no se ha terminado con esto el problema.

El derecho político a ser elegido Presidente tiene dos aspectos: el primero es el referente a nacionalidad, el segundo es referente a la ciudadanía.

Hagamos un ligero desarrollo de estas diversas tésis relacionándolas con el derecho Político a ejercer la presidencia de la República.

Primero.—La historia de la institución de la nacionalidad nos condujo a sostener que el señor Neptalí Bonifáz, como hijo del Secretario de la Legación del Perú era peruano de nacimiento, porque había nacido o se reputaba nacido en el territorio del Perú y comprendido por lo mismo en el Art. 32 y 33 de la Constitución de 1867, cuyo número primero del último artículo citado, dice: Son peruanos por nacimiento, los nacidos en el territorio de la República; pues, según aquellos principios consuetudinarios, el Perú no podía menos que considerar como nacido en su territorio al hijo de un diplomático suyo.

De acuerdo con la misma historia de las instituciones, hemos llegado a concluir, que el Ecuador no ha podido considerar como nacido en el territorio ecuatoriano al hijo de un diplomático extranjero, opinión corroborada por la siguiente citabamos

El reputado internacionalista Americano don Alejandro Alvarez doctor de derechos de la facultad de París, Profesor de Derecho de la Universidad de Chile y Consejero del Ministerio

de Relaciones Exteriores de Chile y Miembro permanente de la Corte de Arbitraje de La Haya, en su obra «Le Droit International American» edición de 1910, pág. 290, dice:

Las constituciones Americanas han adoptado el «Jus soli» en terminos absolutos, como el Código Civil francés de 1804 el «Jus sanguinis». El sólo hecho del nacimiento en el territorio confiere la nacionalidad sin que se tome en cuenta la nacionalidad de los padres, ni el domicilio del individuo, ni su menor edad; **no hay otra excepción a la regla** que para los hijos de Agentes Diplomáticos.

Con referencia a nuestra legislación y a los principios especiales reconocidos en la América Latina, como norma de derecho consuetudinario de las naciones, hemos llegado a deducir las siguientes consecuencias:

Primero.—Que don Andrés Bello es, como lo dice con mucha razón el Dr. Luis Felipe Borja, en sus Estudios al código civil Chileno: "el verdadero legislador de América": que las leyes positivas aún vigentes han reproducido las enseñanzas de aquel publicista y que su nombre ha sido citado no sólo como autoridad en la materia, mas aún como legislador que dicta el principio impositivo de la ley, en el Tratado Internacional del Ecuador, Perú, Bolivia y Chile;

Segundo.—Que por medio de nuestros representantes a la Conferencia Internacional, realizada apenas hacen cinco años, hemos dejado constancia de que la exterritorialidad no es una doctrina muerta y enterrada, sino apenas combatida como explicación **pero confirmada** en todas las consecuencias y prerrogativas que ella explicaba.

Tercero.—Que la República del Ecuador ha mantenido, como timbre de legítimo orgullo, acatamiento a las normas del derecho internacional, buscando, en la convivencia jurídica de los pueblos cultos, la verdadera expresión de su soberanía y de su grandeza, llegando, por esto, a comprender en su verdadero alcance y a sentir la plena satisfacción de haber contribuido con su presencia y la historia de su vida democrática a la labor americana, concretada por el Ministro del Brasil al inaugurar la conferencia de jurisconsultos americanos, en los siguientes términos:

“En nombre del Gobierno del Brasil, que se ufana en tener una vez más, a Río de Janeiro como sede de los trabajos de la Comisión Internacional de juriconsultos americanos, os saludo, señores delegados a vosotros que sois el espíritu americano pugnando a la paz del mundo por un glorioso ideal; el de encontrar en las normas del derecho, que se convierta en ley entre las naciones, las bases más firmes de fraternidad entre los pueblos.

Cuarto.—Que de acuerdo con aquellas normas de Derecho Internacional el Ecuador, ha considerado como un territorio, para los efectos del imperio de la ley, del ejercicio de su jurisdicción, los lugares que se han considerados como anejos a nuestro territorio, llegando a establecer el Art. 6º de la ley de Extranjería, por lá que son nacidos en el territorio de la República: los hijos de sus diplomáticos, los nacidos en buques de guerra, en cualquier lugar y los nacidos en los barcos mercantes en alta mar o en el mar territorial.

Que por consiguiente, de acuerdo con nuestras leyes y las normas del derecho internacional a ellas incorporadas, el señor Bonifaz no es nacido en el territorio del Ecuador, en el territorio sujeto a la jurisdicción a las leyes ecuatorianas.

Segundo.—Del estudio de la ley peruana referente a la nacionalidad de la mujer extranjera que se casa con un peruano y después de considerar que la madre del Sr. Neptalí Bonifaz, como consecuencia del principio de la extraterritorialidad y de los preceptos legales que le hacían seguir el domicilio del marido, por el hecho del matrimonio llegó adquirir la nacionalidad peruana y a obtener el domicilio o residencia en el territorio del Perú, aún sin salir del Ecuador, he deducido que el señor Bonifaz no pudo adquirir la nacionalidad Ecuatoriana por su residencia en esta República.

Aun en el caso de que hubiese podido adquirir la nacionalidad ecuatoriana, como hijo de madre ecuatoriana de nacimiento, que ha nacido en el extranjero y viniera a residir en el Ecuador, tal nacionalidad no le capacita, según la Constitución vigente para ejercer la Presidencia; pues, quedaría comprendido en los nacionales por nacimiento de que habla el número del Art. 8º.—mas para ser Presidente se necesitaba estar en una de las circunstancias especiales del número primero de dicho artículo.

La calidad de diplomático. Secretario de la Legación el padre del Sr. Bonifaz, está comprobado por las publicaciones que constan en el periódico oficial, de las cuales aparecen que no fue legalmente reemplazado sino con posterioridad al nacimiento de su hijo don Manuel Narciso Neptalí y por que las prerrogativas y privilegios subsisten hasta el momento en que abandona el territorio de la nación ante la cual se halla acreditado o fenece el plazo concedido, en los casos en que a lugar, para que abandone el país.

Tercero.—Por último, bajo el supuesto de que hubiera nacido ecuatoriano, por ser hijo de diplomático en servicio a la época del nacimiento, encontrándose incluido de este modo entre los Ecuatorianos nacidos en el territorio de la República, no puede ejercer la Presidencia por que no se encuentra en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

A N E X O S

I

Legación del Perú.— Quito, diciembre 12 de 1870.— Señor Ministro:—Habiendo renunciado la mición diplomática, que he tenido el honor de desempeñar ante el Gobierno de V. E. he recibido LA CARTA DE RETIRO, que en copia legalizada adjunto, a fin de que V. E. tenga a bien señalarme el día y hora en que podré entregar el original, según los usos establecidos.

Al terminar, con pena, las funciones oficiales, cuyo desempeño me ha sido fácil, como grato, merced a la benévola y cordial acogida con que se ha dignado favorecerme el ilustrado Gobierno del Ecuador, ruego a V. E. manifieste al Excmo. Jefe del Estado mi profundo agradecimiento, por las atenciones personales que ha tenido la bondad de dispensarme.

Quisiera consignar aquí la serie de motivos que han comprometido mi imperecedera gratitud. Más ya que no me es posible llenar esta tarea en los reducidos límites de esta comunicación, insinuaré solamente que, hartamente afortunado du-

rante mi permanencia en esta hermosa y culta capital, jamás olvidaré que en ella han transcurrido los más felices días de mi vida pública.

Espero que V. E. se servirá enviarme, oportunamente, los respectivos pasaportes para mí y para el Secretario de la Legación.

Dignese V. E. aceptar, una vez más, las seguridades de la alta consideración y particular estima con que tengo el honor de repetirme de V. E. muy atento y humilde servidor.—M. Electro Corzo.— Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

II

Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.— Quito, diciembre 13 de 1870.

El infrascrito Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores del Ecuador, tiene a honra contestar la estimada comunicación que se ha servido dirigirle el H. señor Encardo de Negocios del Perú, anunciando a Su Señoría que el día jueves, que contamos QUINCE del que cursa, a la una de la tarde, recibirá de mano del H. señor Corzo LA CARTA DE RETIRO ORIGINAL, cuya copia se ha dignado adjuntar a su citada comunicación.

Al ver terminadas las funciones oficiales que el H. señor Corzo ha desempeñado tan satisfactoriamente cerca del Gobierno del Ecuador, el infrascrito faltaría a su deber sino le manifestase, como tiene la honra de verificarlo, el profundo sentimiento que experimenta por su retiro y consiguiente partida; pues que las distinguidas dotes personales del H. señor Corzo y su esmero por concervar y estrechar las buenas relaciones de amistad y alianza, que felizmente existen entre el Ecuador y el Perú, lo han hecho justamente acreedor al aprecio y consideraciones del Gobierno y pueblo Ecuatoriano.

El infrascrito le enviará oportunamente su respectivo pasaporte para su señoría y su Secretario.

Con este motivo, reitera el infrascrito los efectos de personal consideración y alta estima, con que se suscribe el H. señor Corzo muy atento obediente servidor.— Francisco A. Arboleda.— Al señor encargado de Negocios del Perú.

I I I.

FE DE BAPTISMO DEL SEÑOR NEPTALI BONIFAZ

Arquidiócesis de Quito.— Parroquia de El Sagrario.— Quito, 19 de Septiembre de 1931.— El suscrito, Cura de El Sagrario, certifica en debida forma: que en el libro de Bautismos, que comienza en el mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y ocho, Tomo 28 folio 244, se encuentra la partida siguiente: "En veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta de licencia PARROCHI, yo infrascrito Canónigo de Merced Gabriel Gómez de la Torre, bauticé solemnemente a Manuel José Narciso Neptali, hijo legítimo del secretario de la Legación Peruana señor don Neptali Bonifaz y de la señora doña Josefina Ascásubi Salinas: fueron sus padrinos el señor Coronel Teodoro Gómez de la Torre por comisión del Sr. Sargento Mayor Enrique Bonifaz y su madrina la señora doña Carmen Salinas abuela del niño, los que supieron su obligación de que doy fé.— Gabriel Gómez de la Torre.— Doctor Ciro Mestanza",— (ff) hay dos firmas.— Es copia del original.— Luis R. Escalante. (f.) Hay un sello.

I V

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL Ecuador.— Quito a 6 de Enero de 1871.— El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, tiene la honra de contestar la estimada comunicación que se ha servido dirigirle con fecha de ayer el H. Señor Don. José Vicente Ampuero; y al verificarlo, se complace en anunciar a S Señoría, que mañana sábado que contaremos 7 del presente, a las 12 del día, le será muy satisfactorio recibir al H Señor Ampuero, a los miembros de la Legación, y la Carta credencial que enviste a S Señoría eu

el caracter de Encargado de Negocios del Perú en el Ecuador, cuya copia se ha dignado adjuntar a su citada comunicacion,— El infrascrito, aprovecha esta ocasion para presentar al H. Señor Ampuero la seguridad de su consideracion distinguida y alta estima con que es de S Señoría muy atento servidor.— Francisco J. León.— AL H. SEÑOR Don. JOSE VICENTE AMPUERO.

V

PASAPORTE DIPLOMATICO A FAVOR DEL SEÑOR
NEPTALI BONIFAZ

Pedido por el Encargado de los Negocios del Perú

El Encagado de Negocios del Perú saluda atentamente al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y le suplica se sirva remitirle dos pasaportes, uno para el ex-Secretario de esta Legacion, Don Neptali Bonifaz, que regresa a Lima por haber concluido la comision que desempeñaba en esta República y otro para el actual Secretario Don Bernardo Calderón; que marcha a la misma ciudad con licencia temporal.

José Vicente Ampuero aprovecha gustoso de esta ocasion para renovar al Excmo. Señor Don Francisco Javier León las seguridades de su distinguida consideracion.

Quito, Junio 23 de 1871

VI

En Quito, a seis de mayo de mil novecientos siete, a las cinco de la tarde. Ante mí, Ramón Calisto, Jefe de Registro Civil de este Cantón, compareció el señor Neptali Bonifaz, mayor de edad, PERUANO, casado, propietario, NACIDO EN LA CASA DE LA LEGACION DEL PERU EN EL ECUADOR, y residente en esta ciudad; quien me declara que

en la parroquia del Sagrario, el dos del presente, a las seis de la mañana, nació Cristóbal Alfredo César Enrique Bonifaz, hijo legítimo del exponente y de su esposa la señora Antonia Jijón, ecuatoriana. Leída esta acta, la firmó conmigo EL DECLARANTE, y el Secretario que certifica.-- (Ramón Calisto.--(f.) N. Bonifaz.--Secretario.-- (f.) M. M. Guerra.

VII

Biarritz, marzo 25 de 1916.

Señor don Enrique Dorn y de Alsúa.

París.

Distinguido amigo:

Al instante recibo su carta del 23 y le agradezco la buena voluntad que en ella me manifiesta.

Esté usted seguro de que si no me considerara ecuatoriano, no me habría dirigido a usted; como tampoco me habría dirigido en Londres al consulado ecuatoriano con cuyo pasaporte viajo y en donde hice inscribir a mi último hijo como ecuatoriano, nacido de padres ecuatorianos.

Mi voluntad, oficialmente manifestada en este acto, me parece que basta atestiguar una nacionalidad a la que tengo perfecto derecho por nacimiento y por residencia, pues no sólo nací en Quito, sino que allí he pasado casi toda mi vida.

Cierto que el ser hijo de un diplomático peruano ha sido razón para pasar ante muchas personas, mientras no me he preocupado de ello, como peruano en el Ecuador y como ecuatoriano en el Perú; pero, justamente, lo hecho en Londres tuvo por único objeto evitar el que esto continuara sucediendo.

Y no crea usted que mi conducta obedeció a otro móvil que el de poner en claro una situación que se me había vuelto insoportable desde la época remota ya, felizmente, en que las

relaciones entre el Perú y el Ecuador estuvieron a punto de romperse; época en la que sentí por primera vez, la necesidad de optar por la que era realmente mi patria.

Por desgracia, en aquellas circunstancias, un exceso de altivez, explicable para cualquier caballero, me impidió hacerlo.

Juzgué que teniendo mi fortuna en el Ecuador, y corriendo ésta grave riesgo en caso de guerra habría sido una villanía de mi parte el ponerla entonces al ampar de la ciudadanía ecuatoriana mediante una declaración que, los que no me conocen, hubieran podido atribuir a mezquinos intereses.

Las circunstancias han cambiado y hoy me creo con perfecto derecho a mí entender, TAN ECUATORIANO COMO EL QUE MAS. Por eso me he dirigido a usted, a pesar de las facilidades con que hubiera podido obtener un pasaporte en la legación peruana, siendo como es actualmente jefe del gobierno don Enrique de la Riva Agüero, tío y cuñado de la viuda de mi hermano, y muy buen amigo mío.

Sí, después de lo dicho, Ud. juzgare que no debe acceder, dignese devolverme las fotografías que le mandé, y acepte la expresión de mis amistosas cuanto distinguidas consideraciones.

De Ud. atto. amigo y S. S.

(f.) N. BONIFAZ.

VIII

Quito, a 23 de Setiembre de 1931.

Señor Presidente del Comité «Pro Neptalí Bonifaz».

Presente.

Acabo de saber que ciertas gentes, deseosas de ahogar en su origen el resurgimiento del civismo que anhela la ventura de la Patria, y no pudiendo herir mi reputación en ningún terreno

se han lanzado a sostener que soy peruano, porque he viajado con pasaporte del Perú y porque en un poder se me atribuye esa nacionalidad.

Para desvanecer la afirmación, remito a Ud. todos los pasaportes con que he viajado en Europa, ninguno de los cuales ha sido conferido por funcionarios peruanos. En todos ellos se afirma mi nacionalidad ecuatoriana.

Para explicar lo segundo, envío a usted mi copiador de cartas. En la que se encuentra en la página 132 fechada el 25 de marzo de 1916 y dirigida al Ministro ecuatoriano en París, se ve claramente el por qué de un error que nada tenía de extraordinario dadas mis relaciones de familia; y se ve también cómo mantuve mi nacionalidad ecuatoriana, fundada en mi nacimiento en Quito, en la residencia en el suelo patrio, en mi voluntad decidida y en la Constitución de la República.

Cuando tuve la ocasión de tratar de ese punto con un Ministro ecuatoriano, me apresuré a poner las cosas en claro probando de manera indiscutible **QUE SOY ECUATORIANO COMO EL QUE MAS.**

No he buscado la candidatura a la Presidencia; me ha impuesto un núcleo de personas de lo más honorable que tiene el país. Por la dignidad de ese grupo, por la honra misma de mi patriotismo; protesto con toda energía de mi entereza contra ardid tan infame como impotente para engañar a un pueblo que sabe distinguir entre quienes le explotan y quienes le sirven.

Estoy dispuesto a combatir contra la protervia en todos los planos que me asigna el deber para con mis conciudadanos. De Ud. señor Presidente muy atento servidor.

(f.) N. BONIFAZ.

FE DE ERRATAS

Pág.	DICE	DEBE DECIR
7	O se convienen los dos sistemas.	O se combinan los dos sistemas.
16	Al visitar la Argentina el año 1826	Al visitar la Argentina el año de 1926.
42	En la sexta sesión de la comisión Internacional	En la sexta sesión de la comisión de Derecho Internacional Público.
46	que por cualquier motivo, se promulguen contra los agentes diplomáticos.	Que por cualquier motivo, se promuevan contra los agentes diplomáticos.
68	"Las palabras no pueden ser mas conocidas y mejor colocadas.	Las palabras no pueden ser más concisas y mejor colocadas.
72	al servicio de la República o emigrados o exilados.	Al servicio de la República o exilados.
74	por la siguiente citabamos	Por la siguiente cita
76	de que habla el número del Art. 8º.	De qué habla el número 2 del Art. 8o.
77	bajo el supuesto de que hubiera nacido ecuatoriano, por ser hijo de diplomático.	Bajo el supuesto de que hubiera nacido ecuatoriano, por no ser hijo de diplomático.
79	mil ochocientos sesenta	mil ochocientos setenta